

Doctrina

A cuarenta años de la ratificación de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)



Alfonso Santiago

Miembro titular de la Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires y director de su Instituto de Derecho Constitucional. Abogado y doctor en Derecho (UBA). Catedrático (Univ. Austral). Miembro correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid.



Luciano Ruhl

Abogado (Univ. de Concepción del Uruguay). Magister en Magistratura y Derecho Judicial (Univ. Austral). Magister en Derecho (LL.M.) (Univ. Austral). Magister en Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales Internacionales (UN-TREF).

SUMARIO: I. Presentación. — II. La Convención Americana sobre Derechos Humanos. — III. Debate de la ley 23.054 que aprueba la CADH. — IV. Reservas efectuadas por Argentina al momento de la ratificación de la CADH. — V. Tratamiento y otorgamiento de jerarquía constitucional de la CADH en la Convención Constituyente de 1994. — VI. Principales fallos de la Corte Suprema en relación con la CADH. — VII. Palabras finales.

I. Presentación

Este año se cumplen 40 años desde la aprobación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) mediante la ley 23.054 y su posterior ratificación por nuestro país ante la Organización de Estados Americanos (OEA).

Nuestro país regresó a la democracia de la mano de los derechos humanos un 10 de diciembre de 1983, aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y uno de los primeros actos de su Congreso fue la aprobación de la CADH, tal vez el Tratado sobre Derechos Humanos, con más relevancia y trascendencia de los ratificados por nuestros gobiernos.

La ocasión amerita efectuar un estudio en torno a los siguientes temas (1):

1) La CADH en sí: sus antecedentes históricos, estructura, fundamentos filosóficos y el estado actual de las ratificaciones por parte de los estados americanos;

2) El debate parlamentario de la ley 23.054, que aprueba la CADH;

3) Las reservas y declaraciones interpretativas respecto de la CADH, realizadas por nuestro país, al momento de su ratificación ante la OEA;

4) El tratamiento de la CADH en la Convención Constituyente de 1994, cuando se decidió darle jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN);

y 5) Los principales fallos de la Corte Suprema en torno a su aplicación.

II. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (2)

II.1. Génesis de la CADH (3)

Siguiendo el detallado estudio realizado por Daniel Zovatto (4), podemos identificar los hitos más importantes que permitieron llegar finalmente a la aprobación de la CADH.

La idea de adoptar una convención surgió, en parte, del deseo de que exista una corte regional de derechos humanos. En efecto, en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia, en 1948, se adoptó la Resolución XXXI, cuyo título decía “Corte Interamericana para Proteger los Derechos del Hombre” (5). En ella se afirmaba que la protección de esos derechos “debe ser garantizada por un órgano jurídico, como quiera que no hay derecho propiamente asegurado sin el amparo de un tribunal competente”, pues “tratándose de derechos internacionalmente reconocidos la protección jurídica para ser eficaz debe emanar de un órgano internacional” (6). Por lo tanto, se encomendó al Comité Jurídico Interamericano (7) la elaboración de un proyecto de estatuto para la creación de una corte cuyo fin sería garantizar los derechos del hombre. Sin embargo, el Comité Jurídico Interamericano, en su informe del 26 de setiembre de 1949 (8), consideró que la “falta de derecho positivo sustantivo sobre la materia” era un “gran obstáculo en la elaboración del Estatuto de la Corte”, por lo que lo conveniente se-

en Buenos Aires, Argentina, aprobó el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos o Protocolo de Buenos Aires, mediante el cual se elimina el Consejo Interamericano de Jurisconsultos cuyas funciones pasaron al Comité Jurídico Interamericano, elevándolo así al nivel de órgano principal de la OEA.

(8) En ese informe también que señalaba que “es evidente que la Declaración de Bogotá no crea una obligación jurídica contractual; pero también lo es el hecho de que ella señala una orientación bien definida en el sentido de la protección internacional de los derechos fundamentales de la persona humana. Acorde con la tradición americana de avanzar lenta y firmemente en el campo del derecho, la Conferencia de Bogotá se limitó a enunciar los respectivos derechos en conformidad con esta aspiración. al mismo tiempo contempló la posibilidad de que en el futuro se adoptasen normas jurídicas, para cuya garantía recomendó la elaboración del proyecto de Estatuto de una Corte de Justicia. De esa suerte, la Conferen-



LA LEY A.I.
(Análisis Inteligente)
by TR + Microsoft Copilot
Continúa el A.I. en p. 2

¿Cuáles son los 5 puntos principales de esta doctrina?

1. La CADH es el principal instrumento de protección y promoción de los derechos humanos en el sistema interamericano; y su elaboración fue fruto de un largo proceso histórico que contó con la participación de los Estados y los órganos de la OEA.

2. Se basa en una concepción personalista, iusnaturalista y social cristiana de los derechos humanos, que reconoce la dignidad de la persona humana, el valor de la vida desde la concepción, la libertad religiosa, el derecho de los padres a la educación de los hijos, la protección de la familia, la propiedad privada y el bien común.

3. Los principales temas tratados en el Congreso Nacional para la aprobación de la CADH en 1984, destacando la compatibilidad de la Convención con la Constitución Nacional, la salvaguarda de la soberanía, el reconocimiento del derecho a la vida desde la concepción, la relevancia de los derechos humanos para la democracia, y la reserva formulada por el Estado argentino sobre el derecho a la propiedad.

4. Las intervenciones de los convencionales constituyentes otorgaron jerarquía constitucional a la CADH, junto a otros tratados sobre derechos humanos, en el art. 75 inc. 22 de la CN. El documento resalta que los convencionales consideraron que la CADH era una expresión del “Nunca Más” al terrorismo de Estado, que complementaba y ampliaba los derechos

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Hemos ya abordado el estudio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, principalmente en otras dos donde remitimos para ampliar algunos de los temas aquí tratados: cfr. SANTIAGO, Alfonso - BELLOCHIO, Lucía, “Historia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, La Ley, 2018; SANTIAGO, Alfonso, “Principio de subsidiariedad y margen nacional de apreciación”, Astrea, 2020.

(2) Transcribimos en los acápites a) y b) de este apartado una parte del Capítulo I de la obra colectiva dirigida junto con BELLOCHIO, Lucía, “Historia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, La Ley, 2018, p. 16 y ss., escrito junto con Gisela Ferrari, a quien reconocemos su autoría principal.

(3) Sobre la CADH pueden consultarse, *inter alia*, MEDINA QUIROGA, Cecilia - NASH ROJAS, Claudio, “Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección”, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Santiago de Chile, 2011; FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos institucionales y procesales”, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2004, 3ª ed.

(4) Cfr. ZOVATTO, D., “Antecedentes de la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, ps. 207-247, disponible el 26/03/2018 en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1996/12.pdf>.

(5) En la exposición de motivos de esta Resolución podemos ver con claridad la primigenia finalidad de la Convención: “La Novena Conferencia Internacional Americana:

Considerando:

Que los derechos del hombre, internacionalmente recono-

cidos, deben tener garantía adecuada;

Que esa garantía debe estar sancionada por un órgano jurídico, puesto que no hay derecho propiamente garantizado sin la protección de un tribunal;

Que, cuando se trata de derechos internacionalmente reconocidos, la protección jurídica, para ser eficaz, debe emanar de un órgano internacional;

Recomienda:

A la Comisión Jurídica Interamericana (Al Comité Jurídico Interamericano) que elabore un proyecto de Estatuto para la creación y funcionamiento de una Corte Interamericana destinada a garantizar los derechos del hombre. Este proyecto, después de ser sometido al examen y a las observaciones de los Gobiernos de todos los Estados Americanos, deberá ser discutido y aprobado por una Conferencia Interamericana de Jurisconsultos o, a falta de ésta, por la Décima Conferencia Internacional Americana (Décima Conferencia Americana)”.
(6) Comisión IDH y Corte IDH, *Anuario Interamericano de Derechos Humanos: 1996 A*, Martinus Nijhoff Publishers, Países Bajos, 1998, pp. 25 y 27.

(7) En 1948, la IX Conferencia Internacional Americana, reunida en Bogotá, adoptó la Carta de la Organización de los Estados Americanos, mediante la cual se creó el Consejo Interamericano de Jurisconsultos con un representante por cada Estado miembro con funciones de consulta y de desarrollo jurídico en los asuntos jurídicos de la OEA. Su comisión permanente sería el propio Comité Jurídico Interamericano, integrado por nueve juristas de los Estados miembros y encargado, con amplia autonomía técnica, de emprender los estudios y trabajos preparatorios que le fueran confiados por determinados órganos de la Organización. Más tarde, en 1967, la III Conferencia Interamericana Extraordinaria, reunida

Nota a fallo

La reincidencia y sus desatinos

Desinteligencia con la expresión “parcialmente” (art. 50 Cod. Penal)



Rafael Julián



Luciano Bianchi

11

CORREO ARGENTINO	FRANQUEO A PAGAR
CENTRAL B	CUENTA N° 10269F1

Continuación del A.I. de p. 1

reconocidos en la Constitución, y debía ser interpretada a la luz de la jurisprudencia de la Corte IDH.

5. Los principales fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los que la CADH tuvo un papel relevante, como el caso “Ekmekdjian”, en el que se reconoció el derecho de réplica, el caso “Giroldi”, en el que se afirmó la garantía de la doble instancia, el caso “Simón”, en el que se declararon inconstitucionales las leyes de punto final y obediencia debida, y el caso “Mazzeo”, en el que se relativizó la obligación de seguimiento de las recomendaciones de la CIDH.

¿Cuál es el tema jurídico debatido?

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y su relevancia para el orden jurídico argentino. Los autores sostienen que la CADH es el tratado sobre derechos humanos más importante y trascendente de los ratificados por el país, que se basa en una concepción personalista, iusnaturalista y social cristiana de los derechos humanos, al reconocer la dignidad de la persona humana y el valor de la vida desde la concepción, habiendo sido aprobada por el Congreso Nacional como uno de los primeros actos de gobierno tras el retorno a la democracia. También destaca que a la CADH le fue otorgada jerarquía constitucional en la reforma de 1994, como una expresión del “Nunca Más” al terrorismo de Estado y como una ampliación de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, y que su interpretación debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la que el Estado argentino reconoció su competencia. Finalmente, el artículo reseña algunos de los fallos más relevantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los que la CADH tuvo un papel importante, como el caso “Ekmekdjian”, en el que se reconoció el derecho de réplica, el caso “Giroldi”, en el que se afirmó la garantía de la doble instancia, el caso “Simón”, en el que se declararon inconstitucionales las leyes de punto final y obediencia debida, y el caso “Mazzeo”, en el que se relativizó la obligación de seguimiento de las recomendaciones de la CIDH.

¿Dónde encontrar más información en línea sobre el tema?

[Los 40 años de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz de cierta jurisprudencia de la Corte Interamericana](#)

Un trabajo de Cecilia Medina Quiroga sobre los desarrollos más significativos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

[Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos](#)

Libro de la secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural.

cia destacó que en estas materias deben recorrerse varias etapas: la primera sería la simple enunciación de los derechos; la siguiente su aceptación como normas obligatorias y la garantía de su efectividad mediante una jurisdicción especial. Esta orientación de la Conferencia se conforma evidentemente con postulados fundamentales de instrumentos internacionales tan importantes en el mundo contemporáneo como son la Carta de las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos. La primera específicamente establece, en su art. 55, la función o el deber de la Organización de promover el respeto universal a los derechos esenciales del hombre y la efectividad de estos. La segunda, por su parte, al reconocer en su art. 13 como uno de los derechos fundamentales de los Estados el de desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica, establece como un deber de la misma índole el de que el Estado tiene que respetar, en ese libre desenvolvimiento, los derechos de la persona humana.”

“6. El Comité, al encontrar que la elaboración del Estatuto

ría adoptar una Convención que contuviera normas de esta naturaleza, antes de pensar en un estatuto para el tribunal (9).

La Quinta Reunión de Consulta celebrada en 1959 —que, como mencionaremos *infra* creó la Comisión Interamericana— adoptó también importantes resoluciones relativas al desarrollo y fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos. En una de ellas se declaró que dados los progresos alcanzados en materia de derechos humanos luego de once años de proclamada la Declaración Americana, el continente se hallaba en condiciones de celebrar una convención. Así, se encargó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos que trabaje en dos proyectos de *convención*: uno sobre derechos humanos, y otro sobre la creación de una Corte Interamericana y otros órganos para la tutela de esos derechos. El Consejo de Jurisconsultos, en su Cuarta Reunión (Santiago de Chile, 1959), elaboró un proyecto de Convención sobre Derechos Humanos “que contenía, además de la parte sustantiva en materia de derechos humanos, la parte institucional y procesal respecto de tales derechos, inclusive la creación y funcionamiento de una Corte y una Comisión Interamericana de Derechos Humanos” (10).

El mencionado documento elaborado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos —en adelante referido como CIJ— debía ser tratado en la Undécima Conferencia, de acuerdo a lo establecido por la primera parte de la Resolución VIII. Por distintas situaciones relativas a la coyuntura política y social de su correspondiente época, la Conferencia en cuestión nunca tuvo lugar, manteniendo en consecuencia el tema sin tratar. Sin embargo, era tal el interés y voluntad política reinante en el Continente de concluir la Convención que el tema se puso sobre la mesa en la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, celebrada en Río de Janeiro en 1965.

En esta Conferencia tanto Uruguay como Chile propusieron sus propios Proyectos alternativos al elaborado por el CIJ, ya que a criterio de estos países era conveniente una cierta reformulación de ese texto inicial debido al tiempo transcurrido desde que se había preparado aquel primer proyecto, a la experiencia obtenida y a las alteraciones de las circunstancias de la región.

La Segunda Conferencia se encontró con que la cuestión no resultaba sencilla y el tiempo con el que contaban para tratarla era por demás insuficiente. Ante ello se adoptó la Resolución XXIV, por medio de la cual se enviaban al Consejo de la OEA los diferentes proyectos presentados y las actas de la Conferencia para su detenido estudio y elaboración. A su vez, se preveía la necesaria participación de la CIDH en este proceso de estudio.

El 17 de junio de 1967 el Consejo de la OEA preguntó a los Estados Miembros sobre la posibilidad de adoptar una Convención Interamericana de Derechos Humanos, y en caso de hacerse, cuál debería ser

solicitado por la Conferencia de Bogotá presentaba serias dificultades que adelante expondremos, examinó si debía cumplir literalmente lo preceptuado por la Resolución XXXI o si, en cambio, convendría mejor dar razones que, hoy por hoy, lo inclinan a considerar prematuro este trabajo”.

(9) Informe al Consejo Interamericano de Jurisconsultos del 26 de septiembre de 1949. Ver Comisión IDH y Corte IDH, *Anuario Interamericano de Derechos Humanos: 1996 A*, ob. cit., ps. 25 y 27.

(10) Comisión IDH y Corte IDH, *Anuario Interamericano de Derechos Humanos: 1996 A* (op. cit.), ps. 25 y 27.

(11) Cfr. MEDINA QUIROGA, C. (2009), “Los 40 años de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz de cierta jurisprudencia de la Corte Interamericana. Anuario de Derechos Humanos”, [5], ps. 15-34. doi:10.5354/0718-2279.2011.11499.

(12) “la semántica iusnaturalista de esos textos internacionales de protección de los derechos humanos es palmaria.

su contenido y si debería a su vez incluir un sistema de defensa de este a nivel procesal e institucional por medio de la actuación de una Comisión y una Corte. De los doce Estados que contestaron el planteo, diez de ellos lo hicieron positivamente en relación con el desarrollo de una Convención Americana, que debería seguir la misma sintonía marcada por los Pactos de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Por su parte, en base a lo decidido por la Resolución XXIV, el Consejo de la OEA remitió a la CIDH la documentación pertinente para que ella realizara su estudio. El tema fue tratado en el Decimotercer Período de Sesiones de la CIDH y las conclusiones fueron aprobadas por resolución XXVI de este organismo. Allí se consignaba un informe sobre el antedicho proyecto de la CIJ, junto con un “Texto de Enmiendas Sugeridas”, entregándose ambos documentos al Consejo de la OEA en noviembre de 1966 y abril de 1967, respectivamente.

El texto de enmiendas propuesto difería en aspectos importantes del proyecto del CIJ, como el número de jueces que integrarían la Corte, la extensión de su mandato—que duraría 6 años con posibilidad de reelección—, la competencia de la Corte y la redacción de ciertos artículos que, a criterio de la CIDH, estaban necesitados de cierta mejora.

La directiva de la mentada Resolución XXIV imponía un plazo de un año para que, utilizando las anteriores bases, se elaborara un proyecto actualizado de Convención Americana. La CIDH elaboró finalmente un proyecto de Convención Americana sobre Protección de los Derechos Humanos que mantenía ciertas diferencias con el ya presentado “Texto de Enmiendas Sugeridas”.

Ese proyecto fue girado por el Consejo de la OEA a la Comisión de asuntos jurídico-políticos para que ella elabore su correspondiente informe.

Luego de recibirlo y considerarlo, como puede verse en la resolución del 2 de octubre de 1968, el Consejo de la OEA resolvió adoptar como documento de trabajo el proyecto elaborado por la CIDH, enviarlos a los Estados Miembros y convocarlos a una Conferencia Interamericana Especializada, como lo exigía la Resolución XXIV. Esto suponía el vencimiento del plazo de treinta días que debían transcurrir, una vez terminados los tres meses que la Resolución XXIV otorgaba a los Estados Miembros para realizar las observaciones que considerasen pertinentes al proyecto presentado.

La Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos fue celebrada en San José y allí fue firmada el 22 de noviembre de 1969 la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que finalmente entró en vigencia el 18 de julio de 1978. Ella constituye actualmente el principal instrumento de protección y promoción de los derechos humanos del sistema interamericano.

Entre otros ejemplos, repárese en la Declaración Universal de Derechos Humanos (que alude en su art. 1 a la ‘dignidad intrínseca de la persona humana’ y a la existencia de ‘derechos inalienables’) o en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (que señala en su Preámbulo que los derechos aquí consagrados son ‘derechos esenciales’). Una vez más, pues, se advierte la relación que procuramos señalar en este trabajo: la internacionalización del derecho supone su universalización y, por esa vía, la presencia (implícita o explícita) del derecho natural. Pero, contrariamente a lo que sucedía desde la Antigüedad y hasta la temprana Edad Moderna, al igual que lo visto en los siglos XVIII y XIX, el conocimiento de ese derecho se realiza exclusivamente por el sistema de fuentes de tipo legislativa, aunque, a diferencia de dichos siglos, esta última es tanto nacional como internacional”, RABBI BALDI CABANILLAS, R. (2020). “Interpretación jurídica”. Astrea, p. 90.

(13) En el discurso inaugural de la Conferencia Especiali-

Como puede apreciarse en este rápido repaso de la génesis de la CADH, en su elaboración fue muy importante la actuación de los distintos órganos de la OEA y fue decisivo el consentimiento final brindado por los Estados.

Es interesante al examinar la historia de la CADH notar el contraste de los altos propósitos que la inspiran con la dura realidad existente por aquella época en el continente americano. En todo el continente existía, como aún en nuestros días, una profunda desigualdad social. La mayoría de los países de la región tenían gobiernos dictatoriales, era alto el grado de violencia política y muy frecuente la violación de los distintos derechos humanos (11). Esta situación tal vez explique la demora de casi una década en conseguir el número mínimo de ratificaciones para que la CADH entrara en vigencia, lo que entonces se logró en julio de 1978.

II.2. Estructura y contenido

La CADH consta de ochenta y dos artículos, divididos en tres partes:

a) *Parte I, sobre los deberes de los Estados y los derechos protegidos (arts. 1 a 32)*: Abarca los cinco primeros capítulos: el capítulo I, que enumera los deberes de los Estados (la obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno); el capítulo II, que enuncia los derechos civiles y políticos; el capítulo III, que detalla los derechos económicos, sociales y culturales; el capítulo IV, que considera la suspensión de garantías, así como la interpretación y la aplicación de la CADH; el capítulo V, que expone los deberes de las personas.

b) *Parte II, sobre los medios de protección (arts. 33 a 73)*: Comprende cuatro capítulos: el capítulo VI, que dispone cuáles son los organismos competentes para conocer en los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados parte de la CADH: la Comisión y la Corte IDH; los capítulos VII y VIII, sobre la organización, las funciones, la competencia y el procedimiento ante ambos organismos; el capítulo IX, que menciona algunas disposiciones comunes.

c) *Parte III, sobre disposiciones generales y transitorias (arts. 74 a 83)*: Contiene dos capítulos: el capítulo X, que incluye normas sobre la firma, la ratificación, la reserva, la enmienda, los protocolos adicionales y la denuncia de la Convención; el capítulo XI, sobre disposiciones transitorias relativas a la Comisión y la Corte.

II.3. Fundamentos filosóficos de la CADH

Nos parece que, luego de examinar su texto, se puede afirmar que de la CADH adhiere desde su origen a una concepción fundamentalmente personalista, iusnaturalista (12) y social cristiana (13), presente tanto en el pensamiento de sus redactores como en el texto de su articulado.

Los fundamentos expuestos en el Preámbulo para el reconocimiento de la dignidad

Interamericana sobre Derechos Humanos, pronunciado el 7 de noviembre de 1969, el Sr. Presidente de Costa Rica, Sr. José Joaquín Trejos Fernández, transmitió entre sus palabras que: “El cristianismo no sólo expande católicamente, es decir, de manera universal; los conceptos de respeto a la dignidad del ser humano fundados en la naturaleza sobrenatural del hombre, cualquiera que sea su cuna, color, condición social o económica, sino que, además enfatiza hasta colocar en primer plano el principio del amor al prójimo, del amor como principio dinámico para promover el progreso y la justicia en las sociedades humanas, por contraste con otras ideas de exclusivismo o de pasividad, de quietismo o de conformismo. Las iniquidades, las guerras, la esclavitud y en general los actos contrarios a la dignidad del ser humano, sin embargo, no desaparecen, con la propagación del cristianismo, pero con ella se atenúan en parte y cobra cada vez más fuerza la conciencia del mal que tales actos entrañan. Así, por ejemplo, en la conquista y colonización de América se producen iniquidades y crueldades in-

de la persona humana (14), la protección a la vida desde la concepción (art. 4), la protección amplia de la libertad religiosa (art. 12), el derecho de los padres a la educación de los hijos (art. 12.4) (15), la tutela de la familia como institución natural y fundamental de la sociedad (art. 17) (16), el reconocimiento de la propiedad privada y de su función social (art. 21) (17), el carácter social de la persona humana y la recepción explícita del concepto de bien común (art. 32) (18), son una clara muestra de esa adhesión fundamental de la CADH a una concepción afín al personalismo solidario, más allá de que estos principios pueden ser compartidos por otras corrientes de pensamiento.

Esto ha de ser tenido especialmente en cuenta en la interpretación fiel de la CADH, muy especialmente por parte de los órganos del SIDH.

En los años de la firma de la Convención, la gran mayoría de las corrientes marxistas no fomentaban la doctrina de los derechos humanos, a la que tildaban de “burguesa”. Tras ser víctimas del terrorismo de Estado, muchos grupos afines al marxismo rescatarán, esgrimirán y serán activos propagadores de los derechos humanos. Por su parte, los Estados Unidos, a partir de la presidencia de Jimmy Carter (1976-1980), tendrán a los derechos humanos como una de las prioridades de su política exterior.

También el Papa Juan Pablo durante su Pontificado (1978-2005) colocará a los derechos humanos en el corazón de su magisterio social (19). Con el despertar de la sociedad civil a partir de los '90, muchas ONG nacionales e internacionales harán de la defensa de los derechos humanos su objetivo fundamental que será acompañado por el discurso político y mediático.

Minorías que se sienten relegadas acudirán al SIDH para lograr visibilidad y reivindicar sus derechos.

Todas esas fuerzas convergen para hacer hoy de la defensa y promoción de los derechos humanos un ideal social prioritario, donde se verifica lo que Rawls denominaba como “*overlapping consensus*”, un consenso convergente, entrecruzado y muy valioso de numerosas y diversas corrientes de pensamiento que suscriben y adhieren desde diversas vertientes en la afirmación de la dignidad de la persona humana y su correlato necesario que son los derechos humanos, más allá de algunas profundas diferencias en torno al contenido concreto

numerables, a la vez que se alzan con mayor y mayor vigor las voces que las condenan y que paulatinamente terminan por hacer desaparecer las más impúdicas formas de esclavitud y de segregación racial. La incorporación de estos principios en el derecho positivo que norma la vida política de las naciones se efectúa también paulatinamente, en la Carta Magna inglesa, en la Constitución de los Estados Unidos de América, y después de la Revolución Francesa, en las constituciones políticas de todas las naciones del mundo. Paralelamente a esta marcha lenta pero siempre ascendente de la humanidad en la vivencia de la dignidad y en el disfrute de los derechos inherentes al ser humano, ha venido evolucionando el Derecho Internacional, influido por las mismas concepciones (...).’

(14) “Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que *tienen como fundamento los atributos de la persona humana*, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos” (la cursiva nos pertenece).

(15) “Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

(16) “1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la me-

de muchos de esos derechos y su armonización con “las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática” (art. 32 CADH).

La cultura jurídica de los DDHH inspira de modo creciente los textos constitucionales y legales de nuestros países, la jurisprudencia de nuestros tribunales, las políticas públicas y la actuación de nuestras Administraciones Públicas y los debates públicos y mediáticos de nuestras sociedades.

Podría decirse que, en términos relativos, la puesta en marcha del SIDH es la empresa colectiva de los países latinoamericanos que mejor resultado ha tenido y cuyo futuro es promisorio.

II.4. Estado de las ratificaciones

Hoy en día, de los 35 treinta y cinco países que integran el Continente americano, veinticinco Estados han ratificado o adherido a la Convención: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. De ellos, Trinidad y Tobago la denunció el 26 de mayo de 1998, y Venezuela, el 10 de septiembre de 2012. Los Estados Unidos no han ratificado la Convención, como así tampoco el Canadá, ni otros Estados del Caribe. Entre los veinticinco que han ratificado la CADH, únicamente diecinueve reconocen hoy la competencia de la Corte IDH.

III. Debate de la ley 23.054 que aprueba la CADH

En este apartado haremos un análisis de los principales temas tratados al momento de los debates parlamentarios y posterior aprobación de la CADH, a los efectos de desentrañar sus aspectos relevantes.

III.1. Mensaje de elevación e informe de la Cámara de Diputados

El debate de la ley que aprueba la CADH en nuestro país tiene como antecedente directo el mensaje N° 197, elevado juntamente con el proyecto al Honorable Congreso de la Nación, el 16/12/1983. En él, destacamos lo que se afirma en la conclusión: “...los principios y derechos reconocidos por esta convención reconocen su antecedente en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en nuestra Constitución Nacional y en nuestra legislación vigente.”

dida en que estas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados parte deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución de este. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

(17) “1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben ser prohibidas por la ley”.

(18) “1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”.

(19) Con motivo de su visita a Costa Rica, el 3-III-2003, el

La compatibilidad con nuestro orden jurídico interno (constitucional y legal), y la referencia al documento de mayor relevancia en el esquema mundial de los derechos humanos, aparecen como los pilares en los que se funda el mensaje que acompaña al proyecto de ley.

En el informe de la Cámara de Diputados de la Nación del 9/02/1984, firmado por el diputado radical Federico Teobaldo M. Storani, se expresa que “nuestro país se ha visto sometido a intensas tensiones que derivaron en el terrorismo subversivo y en una represión indiscriminada, dejando un saldo aterrador de muertos y desaparecidos (...) Como expresa el mensaje que acompaña el proyecto de ley, nuestro país tiene una deuda con la comunidad internacional: la tradicional solidaridad argentina en el plano americano no puede estar ausente en la órbita de la defensa de los derechos esenciales del ser humano”. A lo que agrega que la filosofía del documento “...condice con la sustentada por el gobierno constitucional (...) Condice también con la influencia que los ideales del filósofo Karl Krause ha tenido en la política internacional argentina, a través de los principios sustentados y efectivizados por el presidente Hipólito Yrigoyen, que recata el concepto de la *personalidad moral de las naciones*, en oposición a los modelos hegelianos tendientes al autoritarismo”.

Hay varios pasajes del debate parlamentario que deben rememorar para entender qué significó la CADH para nuestro país, qué rol jugó el contexto nacional, cuáles fueron los alcances, y cuáles las bondades asignadas a un documento considerado tan necesario.

III.2. Debate en la Cámara de Diputados

En el debate celebrado en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, el 9 de febrero de 1984, de consideración y aprobación del Pacto de San José de Costa Rica (20), se destaca la participación del diputado por Buenos Aires, Sr. Storani, en los siguientes pasajes:

- “El proyecto que tengo el honor de informar guarda una sólida congruencia con lo que ha sido un tema de debate en este recinto desde la reinstauración del proceso constitucional en el país”.

- “Se trata de establecer todas las normas, tanto de carácter nacional como internacional, suscribiendo las convenciones o pactos que sirvan al restablecimiento pleno

del estado de derecho y a la preservación de las garantías individuales y colectivas en nuestra sociedad. Este proyecto no debe ser analizado en forma aislada, es decir, fuera del contexto del conjunto de normas que estamos considerando en estos días y que también tiene una íntima vinculación con el proyecto que discutimos anteriormente. Como dije, se trata de restablecer el estado de derecho, por medio de la legislación interna de nuestro país”.

- “El denominado Pacto de San José de Costa Rica con los antecedentes que he citado, con la suscripción de la mayor parte de las naciones hermanas de América latina y con las facultades que él establece constituye una norma indudablemente idónea para preservar los derechos elementales cuando estos sean violados en cualquier país que lo haya suscrito (...) considero que lo central es destacar la absoluta congruencia existente entre sus disposiciones y las normas y principios de la Constitución Nacional. No existe una sola disposición de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que se halle en contradicción desde el punto de vista de su letra, o incluso de su espíritu, con la Constitución Nacional”.

- “La segunda parte de esta convención instrumenta la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esto reviste una particular importancia porque a la luz de la experiencia reciente en nuestro país, hemos visto cuán útil ha sido la posibilidad de que organismos de carácter internacional pluralmente constituidos fundamentalmente integrados por representantes de nuestras repúblicas hermanas realicen investigaciones que permitan denunciar a aquellos gobiernos que tienen un carácter verdaderamente genocida, como fue el de la dictadura militar que finalizó con la asunción de las autoridades constitucionales”.

- “No se trata de que estos organismos intervengan para menoscabar nuestra soberanía, como se ha dicho con absoluta falsedad y siguiendo un concepto erróneo. Efectivamente, señor presidente, muy distinta habría sido la situación si nuestro país hubiera ratificado mediante los mecanismos pertinentes esta convención firmada en el año 1969, es decir, antes de la visita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, producida en el año 1979. Esta ratificación habría dado facultades a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para intervenir en algunos casos de violaciones flagrantes y graves en los derechos

*La Corte Interamericana de los Derechos Humanos, de la que vosotros formáis parte, ha sido instituida precisamente para desempeñar esta específica función jurídica, tanto contenciosa como consultiva. En vista de esa noble misión, deseo expresar, señores, mi apoyo y aliento, mientras invito a las instancias interesadas a recurrir con valentía a esta Corte para confiarle los casos de su competencia, dando así prueba concreta de reconocerle el valor plasmado en sus estatutos. Este será el camino hacia una mejor aplicación del contenido de la Declaración Universal de los Derechos del hombre, a la que me referí bastante extensamente durante mi visita a la sede de las Naciones Unidas [“Discurso a la XXXIV Asamblea general de las Naciones Unidas”, 9, 13-20, 2 de octubre de 1979: *Insegnamenti di Giovanni Paolo II*, II, 2 (1979) 527. 531-538].*

A vosotros, ilustres jueces, quiero formular el ferviente voto de que, con el desempeño de vuestras funciones, ejercidas con profundo sentido ético e imparcialidad, hagáis crecer el respeto de la dignidad y de los derechos del hombre; ese hombre que vosotros, educados en una tradición cristiana, reconocéis como imagen de Dios y redimido por Cristo; y, por consiguiente, el ser más valioso de la creación.

Pido a Dios que os bendiga e ilumine en el fiel cumplimiento de esta vasta tarea, tan necesaria e importante en el actual momento de la historia humana”, disponible en: https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/1983/march/documents/hf_jp-ii_spe_19830303_giudici-diritti-umani.html.

(20) https://www2.hcdn.gob.ar/secpar/dgrral_info پارlamentaria/dip/debates/leyes_20001_24000.html.

humanos que tuvieron lugar en nuestro país (...) Esta situación ilustra la necesidad de la sanción de este proyecto de ley (...).

- “Por otra parte, quiero señalar que el concepto sobre el cual se basaron buena parte de los sectores que se opusieron sistemáticamente a la ratificación de esta Convención y de otras estuvo vinculado a una idea arcaica respecto de la soberanía, absolutamente reñida con las normas de derecho internacional (...) para nosotros el concepto de *soberanía* tiene un carácter integral que reconoce, en primer lugar, que la fuente legítima de poder está constituida por la voluntad soberana de pueblo y que cuando ella es desconocida, el concepto integral de soberanía cede irremediablemente”.

- “La violación de los derechos humanos no reconoce fronteras; debe ser denunciada en cada lugar que se practique, cual sea su ideología, característica u orienta y es obligación de todos los hombres establecer un régimen que preserve la integridad de la persona humana y el respeto conjunto de sus derechos, hacerla en cualquier lugar donde se produzca”.

-En cuanto a la intervención de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señala que su actuación queda sujeta a “(...) haberse agotado todos los recursos de jurisdicción interna del estado de derecho vigente en el país parte. Esto es de singular importancia si se tiene en cuenta que se elimina la posibilidad de aventurerismo, es decir, presentar denuncias sin basamento legal, que son desechadas de plano por los propios procedimientos establecidos en la convención (...) no es posible que cualquier sector deje de lado los instrumentos judiciales de un estado de derecho y formule las denuncias en forma directa Sin embargo, esto tiene algunas excepciones plenamente justificadas (...) Por otra parte, la intervención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solo se da a pedido de la comisión o de los Estados miembros. Las resoluciones de esta Corte tienen fuerza obligatoria, pero su coerción de más está decirlo no tiene el mismo carácter que el de una orden interna (...) Estas precisiones que procuro establecer en relación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica, son para destacar que si bien el objetivo central es la preservación, promoción y divulgación de los derechos humanos en nuestro continente, también es cierto que el otro objetivo que persigue es que esto se haga en un marco adecuado y totalmente congruente con las normas fundamentales que rigen la vida de los países miembros y con las leyes que en su consecuencia se dicten (...) algunas normas que pueden verse en la convención evidentemente introducirían innovaciones en lo que se refiere al derecho positivo vigente en cada país —fundamentalmente en lo que respecta a algunas normas de derecho privado—, pero (...) son perfectamente aceptables dado que no se trata de imposiciones innovadoras en este momento, sino simplemente de recomendaciones para la adecuación de la legislación tendientes a alcanzar los objetivos señalados”.

- “(...) será una contribución eficaz y un principio de ejecución hacia la (...) efectiva vigencia y la preservación de la posibilidad de la más amplia libertad de la persona en el marco del orden legal que reglamente aquella, como en todo país civilizado”.

- “eso representa, como dije, dar categoría universal a la defensa de los derechos humanos, cualquiera sea el lugar donde sean avasallados. Los mecanismos previstos en la convención son los apropiados, ya que constituye una reparación efectiva respecto

de un tema sustancial con relación al cual la República Argentina estaba en deuda”.

- “La Convención, que es tan amplia, establece normas que invaden todas las esferas del derecho en nuestro país (...) Sin embargo, desde el punto de vista internacional la cuestión central reside en cómo se relaciona con la Constitución Nacional, que en su art. 27 requiere que exista una congruencia absoluta con su texto en función del principio de la supremacía de la Ley Fundamental sobre los tratados que se firmen y sobre las leyes que en su consecuencia se dicten. Si hubiera alguna norma en la convención, francamente contradictoria con el contenido de la Constitución nacional, sin ningún tipo de duda regiría esta última. Además, así lo estipula la condición de reciprocidad por la que ha sido aceptado este Pacto de San José de Costa Rica”.

Concluidas estas consideraciones, el proyecto fue votado y aprobado por la Cámara de Diputados.

III.3. Debate en la Cámara de Senadores

El 1 de marzo de 1984, tiene lugar la sesión en la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, la consideración y sanción de la ley 23.054. También en ella hay pasajes que consideramos menester resaltar.

El senador radical por Buenos Aires, Sr. Gass, declara que “tal vez, si hubiésemos firmado antes esta convención que vamos a aprobar hoy se habrían salvado muchos derechos humanos y muchas vidas en nuestro país. Pero siempre se está a tiempo para entrar en los carriles de la Constitución, la democracia y la civilización”.

En la participación conferida al senador por Catamarca, Sr. Amoedo, sobresale la afirmación de que: “después de ocho años de oscura realidad argentina debida a una tiranía que todos padecemos y que el mundo entero repudió por sus procedimientos en este aspecto, se hace necesario aprobar sin dilación el despacho que consideramos, porque así la Argentina habrá salido una deuda internacional que tiene con el mundo y en particular con la comunidad americana”.

El Sr. León, senador radical por la Provincia de Chaco, sostuvo que “somos hoy fuimos, por lo menos, hasta hace poco una Nación asaltada por las fuerzas de afuera, y anquilosada y deformada por algunos fenicios y sinvergüenzas de adentro. Leyes de este tipo procuran conformar un nuevo espíritu nacional, una renovada actitud. Es, a mi criterio, como si pretendiéramos hacer parir una sociedad más ética, y ello no podría ocurrir si estuvieran ausentes las estructuras que crean una conciencia solidaria en favor de los pueblos (...) Esto tiende a una nueva inserción internacional de nuestro país, que se encuentra en una situación distinta; ya no estamos en el banquillo de los acusados por violar los derechos humanos sino en el de los que tratan de custodiarlos. Llegamos en la Argentina a una deformación tal que en algunos momentos parecía que quienes defendíamos los derechos humanos estábamos tocando los umbrales de la subversión”.

El senador radical por la Capital Federal, Sr. de la Rúa, evoca las palabras que Juan Pablo II dirigiera a los obispos de Costa Rica hace poco tiempo: “quiera Dios que el hermoso ejemplo de vuestra pacífica nación contribuya a que la paz, supremo anhelo de los queridos pueblos centroamericanos, venga a hacer realidad las profundas aspiraciones de tantos que hoy sufren como víctimas inocentes los horrores de la guerra, del odio y de la violencia” (...) “El derecho a la vida, que esta Convención define des-

de el momento mismo de la concepción, es el derecho básico de la persona, el derecho fundamental del que derivan los demás. Porque es de allí de donde provienen la dignidad y la condición del hombre que deben ser preservadas junto con los otros derechos enunciados (...) Es necesario hacer que coincidan las palabras con los hechos. No se trata solo de ratificar convenciones internacionales o de formular enunciados; se trata, más bien, de adecuar los comportamientos al espíritu de la ley y de vivir dentro de esta vocación civilizada que surge del conjunto de disposiciones que hemos analizado brevemente. Se trata de asumir esta ratificación como un compromiso para luchar contra la injusticia, defender la libertad, cuidar la dignidad del hombre y llevar a todos como una consigna la necesidad de defender esa dignidad, base fundamental de la convivencia armónica de los pueblos. Por ello, toda la sociedad debe ayudar a preservar los derechos, libertades y dignidad de las personas”.

Entre las palabras del señor senador justicialista por La Rioja, Eduardo Menem, resonaron las siguientes: “(...) estamos tratando precisamente de eso, de la realización del derecho sagrado de ser hombre, porque estamos hablando de los derechos humanos, de los derechos inherentes al hombre, aquellos que conciernen la persona a humana considerada como entidad cualitativa y estimada en su inherente dignidad. Se trata de aquellos derechos que enfocan al hombre, al decir de un distinguido constitucionalista, como entidad metafísica, como idea abstracta relativa a la especie o, mejor aún, a la persona humana. Están ínsitos en la condición humana, su fundamentación reside en el derecho natural, y son anteriores y superiores al Estado. Tristán de Athayde pudo decir que ‘el hombre existe como tal en la sociedad o fuera de ella. Esta es apenas a una necesidad condicional, un medio para que aquel realice mejor su finalidad completa...’ Y luego de hacer foco en los deberes, como contracara necesaria de los derechos, concluye que “(...) a partir de hoy los argentinos podemos decir con orgullo y con autoridad moral que cualquiera sea el lugar, el país o la región donde el hombre americano es herido por los mastines de una dictadura, su carne sangra...”

Concedida que fuera la palabra al Senador por Corrientes del Pacto Autonomista Liberal, Sr. Leconte, destaca que: “(...) conviene recordar que las normas contenidas se refieren a la vida del ser humano desde antes de su nacimiento, desde la concepción, lo cual es un verdadero canto a la vida en esta época difícil que nos toca vivir, cuando hay doctrinas y sectores que levantan la bandera del aborto, que es una forma asesina de cercenar la vida de aquellos que no pueden defenderse y todavía no han nacido a la luz. Esta es una profesión de fe en la propia vida, y es bueno que todos nos adhiramos a ella por unanimidad. Pugnamos por la libertad y la dignidad de la persona humana y, a través del tratado se elabora una herramienta para defenderlas”.

Conforme la constancia del diario de sesiones, en la Cámara de Senadores el proyecto fue votado y aprobado por unanimidad.

III.4. Aspectos destacados por los debates parlamentarios

Los pasajes sintetizados nos permiten establecer al menos seis aspectos de lo que representó para la época, el contenido de la ley 23.054.

III.4.a. Contexto

Se destaca la situación histórica del país, con la reinstauración del proceso constitu-

cional. La salida de las recientes dictaduras militares que azotaron cruelmente nuestra historia ocupa un rol relevante en las consideraciones de los legisladores; tan así es, que se presenta en varias oportunidades un hipotético: si se hubiese aprobado antes esta Convención, los derechos de las víctimas de la dictadura militar hubiesen estado mayormente resguardados, y los gobiernos de facto hubiesen encontrado mayores escollos para cometer las atrocidades cometidas en contra de la ciudadanía.

Es necesario destacar que el dictado de esta ley constituyó uno de los primeros actos de gobierno, una vez restaurada la democracia.

III.4.b. Entendimiento sobre los derechos humanos

Los derechos humanos son definidos en los debates como aquellos que conciernen la persona a humana, entendida como entidad cualitativa y estimada en su inherente dignidad. La consagración de los derechos que emanan de la CADH están ínsitos en la condición humana, su fundamentación reside en el derecho natural, y son anteriores y superiores al Estado.

III.4.c. Compatibilidad

También en la exposición surgida en los debates aparece como elemento central la compatibilidad entre sus disposiciones y las normas y principios de la Constitución Nacional, tanto en la letra como en el espíritu de nuestra Ley Fundamental nacional.

III.4.d. Salvaguarda de la soberanía

Vinculado con el punto anterior, en todo momento se deja en claro que la creación de estos organismos internacionales no socava la soberanía nacional, en tanto que, como regla, su actuación apenas se encuentra habilitada con el agotamiento de los remedios judiciales nacionales. Por otra parte, postula que las resoluciones de esta Corte IDH tienen fuerza obligatoria, pero su coerción no tiene el mismo carácter que el de una orden interna.

En la superposición normativa que se presenta, entre el orden interno y el orden internacional establecido en la carta de derechos y deberes que conforma la primera parte de la CADH, se acude a la supremacía del art. 27 de la CN, para que, en casos de incompatibilidades entre aquella y esta, se esté a la última.

III.4.e. Derecho a la vida desde la concepción

Se destaca la protección del derecho a la vida, definido desde la concepción, al que se le atribuye el carácter de fundamental. Se postula que de este derecho se derivan los demás, y que en él encuentra su origen la dignidad de la persona.

Es elogiada la protección de la vida del ser humano desde antes de su nacimiento, desde la concepción, como contracara necesaria frente aquellos que levantan la bandera del aborto, que es declarada como “una forma asesina de cercenar la vida de aquellos que no pueden defenderse y todavía no han nacido a la luz”.

III.4.f. Relevancia, virtudes y objetivos de la aprobación

La aprobación de la CADH aparece como una de las herramientas en miras de restablecimiento pleno del estado de derecho y a la preservación de las garantías individuales y colectivas en nuestra sociedad. La creación de una Comisión Internacional de Derechos Humanos y de una Corte In-

ternacional de Derechos Humanos se presenta como una luz de esperanza, en un esquema de organismos internacionales que posibiliten investigaciones tendientes a denunciar regímenes autoritarios y genocidas, como el recientemente ocurrido en la realidad argentina.

Entre los objetivos de la aprobación se destacan los de conformar un nuevo espíritu nacional, contribuir a la paz de los pueblos americanos, y cerrarle la puerta, de una buena vez y para siempre, a futuros desconocimientos internos de derechos humanos básicos.

En síntesis, la aprobación de la CADH en las Cámaras de Diputados y Senadores fue vivida como una deuda pendiente de nuestro país hacia los propios ciudadanos, y hacia las demás naciones hermanas. La reinstauración de la democracia puso de relieve, con sobradas razones, la inminente necesidad de fortalecer el sistema de protección de los derechos humanos. Con la asunción de estos compromisos transfronterizos, la comunidad internacional tendría mayores elementos para aportar su colaboración ante un régimen de tinieblas, desconocedor de derechos fundamentales, como el de las dictaduras militares de reciente factura para la Argentina.

IV. Reservas efectuadas por Argentina al momento de la ratificación de la CADH

La Argentina aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos por ley 23.054, del 1 de marzo de 1984. La posterior ratificación y aceptación de la competencia de la Corte tuvo lugar el 5 de septiembre de 1984, la que fue acompañada con una reserva y algunas declaraciones interpretativas. Se procedió, entonces, al trámite de notificación de la reserva de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados suscrita el 23 de mayo de 1969. La Argentina fue el décimo séptimo país del continente americano en ratificar la CADH.

Los textos de la reserva y declaraciones interpretativas son:

I. Reserva: El art. 21 queda sometido a la siguiente reserva: “El Gobierno argentino establece que no quedarán sujetas a revisión de un tribunal internacional cuestiones inherentes a la política económica del Gobierno. Tampoco considerará revisable lo que los tribunales nacionales determinen como causas de ‘utilidad pública’ e ‘interés social’, ni lo que éstos entiendan por ‘indemnización justa’.

II. Declaraciones Interpretativas: “El art. 5, inc. 3, debe interpretarse en el sentido que la pena no puede trascender directamente de la persona del delincuente, esto es, no cabrán sanciones penales vicariantes”.

“El art. 7, inc. 7, debe interpretarse en el sentido que la prohibición de la ‘detención por deudas’ no comporta vedar al Estado la posibilidad de supeditar la imposición de penas a la condición de que ciertas deudas no sean satisfechas, cuando la pena no se imponga por el incumplimiento mismo de la deuda sino por un hecho penalmente ilícito anterior independiente”.

“El art. 10 debe interpretarse en el sentido de que el ‘error judicial’ sea establecido por un tribunal nacional”.

Vale recordar en este punto que, según la Convención de Viena sobre el derecho de

los tratados (1969), se entiende por “reserva” una “declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado”.

Asimismo, teniendo en cuenta que los tratados internacionales se aplican “en las condiciones de su vigencia”, las reservas y las pautas interpretativas aparecen, en el primer caso, como una exclusión de un segmento del texto original o una alteración de sus efectos normales, respecto de su aplicación sobre la Argentina; y en el segundo, como la salvaguarda de que, ante la existencia de varias opciones interpretativas, se opte por analizar la situación con la lente explicativa formulada por el Estado Argentino.

De lo previamente señalado, podemos denotar que la Argentina formula una sola reserva respecto del Pacto de San José de Costa Rica, vinculada con su art. 21, el que reza: “Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben ser prohibidas por la ley”.

La reserva argentina del caso apunta a sustraer de la competencia de los tribunales internacionales aquellas cuestiones inseparables a la política económica del Gobierno Nacional. Ni que se puedan inmiscuir, mediante revisiones recursivas, decisiones que determinen qué debemos entender por “utilidad pública”, por “interés social”, ni qué debe considerarse “indemnización justa”. La reserva busca mantener, en el mayor grado posible, el campo de actuación para establecer políticas económicas y sociales de Estado; y en caso de incumplimiento legal, constitucional y/o convencional, serán los tribunales de nuestro país el último estadio jurisdiccional en la resolución de los conflictos.

Las declaraciones interpretativas se vinculan con: las sanciones penales aplicadas a los delincuentes, haciendo una aclaración prohibitiva de penas vicariantes (21): la prohibición de detención por deudas, conlleva una aclaración interpretativa de la Argentina, en torno a que debe interpretarse que la detención está permitida cuando la pena no se imponga por el incumplimiento mismo de la deuda, sino por un hecho penalmente ilícito anterior independiente (declaración interpretativa del art. 7, inc. 7); y la última pauta se limita a señalar que el error judicial indemnizable, en caso de sentencia condenatoria firme, debe provenir de un tribunal nacional (declaración interpretativa del art. 10).

El instrumento de ratificación con las reservas y las declaraciones interpretativas, data del 14/08/1984, y fue depositado el 5/09/1984 en la Secretaría General de la OEA. En él, el Gobierno de la República Argentina reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido y bajo condición de estricta reciprocidad, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la citada Con-

vención, con la reserva parcial y teniendo en cuenta las declaraciones interpretativas que se consignan en el *instrumento de ratificación*.

Se prevé, también, que las obligaciones contraídas en virtud de la Convención solo tendrán efectos con relación a hechos acaecidos con posterioridad a la ratificación del mencionado instrumento.

Las disposiciones de la CADH se engarzan en un sistema que les asigna jerarquía superior a las leyes. Como bien sabemos, esta jerarquía cambiaría con la reforma del año 1994.

V. Tratamiento y otorgamiento de jerarquía constitucional de la CADH en la Convención Constituyente de 1994

Como es sabido, la relevancia de la CADH en nuestro sistema jurídico escaló, con la reforma del año 1994, cuando el Constituyente decidió en el art. 75 inc. 22 de la CN otorgarle la jerarquía constitucional, junto a otros días Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos (22).

Acudir a las consideraciones expuestas por los y las convencionales constituyentes respecto de la CADH nos permitirá denotar aspectos de dicho documento a los que se le asignó una especial atención (objetivos, bonanzas y derechos que sobresalen, así como la respuesta de los convencionales a la argüida problemática de la jerarquía asignada).

Los debates que a continuación sintetizamos abordaron los incisos 22, 23 y 24 del art. 75 de la CN.

V.1. Convención Nacional Constituyente. 22ª Reunión - 3ª Sesión Ordinaria (Continuación). 2 de agosto de 1994

Sr. Convencional por Buenos Aires, Sr. Barra:

“Otro punto importante al que deseo referirme es el de la libertad de expresión. Nuestra Corte sostuvo que el problema de la libertad de expresión es la base misma de la democracia, y tiene tanta importancia como las instituciones representativas. El Pacto de San José de Costa Rica constituye un verdadero himno a la libertad de expresión ya que no existe otro documento que desarrolle de manera más integral, cuidada y detallada la protección a la libertad de prensa y expresión”.

“En armonía con el respeto a la dignidad del hombre, y bajo las medidas de protección que deben ser tomadas para proteger lo que muy bien ha señalado el señor convencional Juan Pablo Cafiero oportunamente —esto me recuerda una afirmación del Papa Juan XXIII en la encíclica *Pacem in Terris*—, debemos tener en cuenta que el hombre es el principio, fundamento y fin de todas las instituciones sociales, incluida por supuesto la libertad de prensa, que es otra institución social”.

Sr. Convencional por Buenos Aires, Sr. De Vedia:

“(…) hoy queremos dar un paso más, dándole a los tratados vinculados con los derechos humanos una jerarquía que esté a nivel de la Constitución Nacional, pero no por encima de esta por lo menos en esta etapa de la evolución del pensamiento político y jurídico. Deben estar a nivel de la Constitución, porque es la tendencia que existe en el mundo y es lo que consagran también varias de las Constituciones euro-

peas. Es lo que la Argentina se debe a sí misma y al mundo, porque todavía están vivas las llagas por los sufrimientos padecidos en nuestro país, cuando aquella perversa y degradante doctrina de la seguridad nacional violó los derechos humanos, ensució el nombre argentino ante el mundo y nos aisló de la comunidad internacional como un pueblo incapaz de vivir subordinado a la civilización y al derecho”.

“Nos hemos encaminado en una buena dirección. La Constitución Nacional va a contar con la consagración de los tratados internacionales con jerarquía superior a la legislación y con los tratados vinculados con los derechos humanos, como expresión de un pueblo que quiere manifestar su voluntad de vivir civilizadamente”.

“Me congratulo de que esto sea posible por el hecho de que las grandes fuerzas mayoritarias y las corrientes nacionales y populares del país hayan podido converger en torno de esos temas fundamentales que hacen a la dignidad del ser humano y al interés de la Nación”.

Sr. Convencional por Buenos Aires, Sr. Arias:

“¿Qué son estos derechos humanos? Tienen que ver con el ser humano, con el hombre en tanto es criatura de Dios, con el hecho de estar dotado de razón y de libertad, dos elementos concurrentes con la dignidad e indispensables para la configuración de su entidad. Y si bien es cierto que en los análisis históricos retrospectivos que se hacen en la búsqueda de sus antecedentes a veces se mencionan las civilizaciones antiguas, no faltan las citas de Aristóteles en Grecia y de Cicerón en Roma. Pero en esos casos, se trata de civilizaciones esclavistas, en donde el concepto de igualdad no existía; no había el pleno concepto de libertad como bien común. Por lo tanto, estos antecedentes aislados no sirven para el análisis y la consideración de esta nueva categoría de derechos que nacen con un tratamiento sistematizado, recién a partir de la segunda mitad del siglo XX”.

“(…) Estamos hablando del hombre y, en consecuencia, tiene que ver con la realidad, con la propia historia que hemos vivido los argentinos. Se relaciona con nuestra preocupación por esa realidad de horror que padecemos durante el período de la última dictadura militar, desde 1976 hasta 1983, cuando aprendimos a valorar el sentido y trascendencia de la preservación de los derechos humanos. Ellos tutelan intereses que trascienden a los pueblos y a los ordenamientos nacionales, constituyen valores comunes a toda la humanidad”.

“Por ello, creo que a esta altura del progreso histórico que significa estar a las puertas del siglo XXI, los derechos fundamentales como contenido de la justicia o como criterio axiológico informador de todo el sistema jurídico, deben situarse dentro de la ontología jurídica como comprensión totalizadora del ser del derecho, y el orden normativo debe garantizar en plenitud su vigencia y efectividad en el más alto nivel”.

Sr. Convencional por Corrientes, Sr. Pardo:

“(…) suprimir la vida durante el período de embarazo es una de las injusticias más radicales que pueden cometerse con el hombre, a quien se pisotea en su primer derecho que es en el que se fundan todos los demás y que es irrecuperable una vez perdido. Esta injusticia se agrava por el hecho de que es cometida por quienes lo llevan a la existencia y por quienes profesionalmente están habilitados para atender el nacimiento, es decir, los profesionales, quienes se olvidan de la parte del juramento hipocrático que dice: ‘Tampoco daré a una mujer un supositorio abortivo’...”

(21) Se trata de la postura según la cual la pena se aplica no alternativamente con las medidas de seguridad, sino que se sustituyen mutuamente, se aplican al mismo tiempo, exce-

diendo el plano de respuesta del Estado mediante el cual la pena está reservada para el culpable, y la medida de seguridad para el peligroso, con independencia de su culpa (decla-

ración interpretativa del art. 5, inc. 3).

(22) Reforma que, como sabemos, cumple este año sus tres décadas.

V.2. *Convención Nacional Constituyente. 23ª Reunión - 3ª Sesión Ordinaria (Continuación). 3 de agosto de 1994*

Intervención del Convencional Constituyente, Sr. Peña.

“(…) voy a cerrar mi exposición citando un párrafo de la carta que la Madre Teresa de Calcuta le envió al señor Clinton, presidente de los Estados Unidos, que llevaba el siguiente título ‘Señor Clinton, ¡no mate a los niños! Yo los quiero’ Decía la Madre Teresa: ‘Creo que el mayor enemigo de la paz hoy en día es el aborto, porque es una guerra contra el niño, la muerte directa del niño inocente, asesinado por su misma madre. Y si aceptamos que una madre asesine a su propio hijo: ¿qué podemos decir de las personas que se matan entre sí?’ Y más abajo dice: ‘Todo país que acepta el aborto es porque su gente no ha aprendido a amar, sino que recurre a la violencia para obtener lo que quiere’...”

Inserción solicitada por el señor convencional Alfonsín.

En el discurso del señor convencional Alfonsín se destaca la importancia de la jerarquía constitucional de los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos, considerándola un valioso aporte a la democracia.

El convencional resalta que los nuevos derechos incorporados por la Convención no son derogatorios, sino complementarios a los ya establecidos en la Constitución, ampliando el marco de protección de los derechos fundamentales.

Por otra parte, se enfoca en la pena de muerte y su inaceptabilidad en el contexto de los derechos humanos, destacando su contradicción con la dignidad humana y su falta de eficacia como medida disuasiva contra el crimen.

También aborda el derecho de rectificación o respuesta en relación con la libertad de expresión y los medios de comunicación, subrayando su importancia para garantizar un debate democrático equitativo y la pluralidad de voces en la sociedad. Al respecto, entiende que no se trata de una restricción a la libertad de expresión, sino de una ampliación para asegurar una participación más amplia en la comunicación de ideas y mensajes.

Inserción solicitada por el señor convencional Cafiero (J.P.).

Se refiere a la constitucionalización de los tratados de derechos humanos, al afirmar que su incorporación no presupone la derogación de normas que están plasmadas en la Primera Parte de la Constitución Nacional, ya que ambas partes se complementan homogéneamente, reforzando, ampliando y estableciendo, los derechos que enuncian los tratados.

El convencional postula que, en caso de conflicto o colisión de normas debe interpretarse que la norma aplicable será aquella que proteja más a la persona, ya que justamente, los tratados *ius humanistas*, vienen a situar al ser humano, como el sujeto activo, en el más alto nivel de preferencia y protección del sistema legal.

Deja a salvo que los derechos enumerados en los tratados y los que surgen de la llamada parte dogmática de la Constitución quedan complementados en un mismo rango y no se anulan entre sí. Agrega que todos los derechos son operativos, por su sola enunciación, y que los llamados derechos “programáticos” conllevan una voluntad política del Estado que, ante su incum-

plimiento, importa una responsabilidad a su cargo.

Inserción solicitada por la señora convencional Carrió.

La convencional postula textualmente que “Otorgar jerarquía constitucional a los Derechos Humanos, previstos en los tratados posee a parte de su valor jurídico, un profundo carácter simbólico en tanto reinscripción en el discurso del principio de subjetivación de la vida política, y de limitación del poder en función de la libertad y la racionalidad”.

“Los Derechos Humanos consagrados en los tratados, constituyen una narrativa libertaria de limitación del poder y en este marco este discurso estratégico es idéntico al utilizado por *Sherezade*, personaje central de *Las Mil y una noche*, cuando para evitar su muerte, contaba noche tras noche mil y un cuentos, que dejaba incompleto como de salvarse del poder del rey que además era poder de muerte. Narrativa de la vida que se defiende de la muerte, narrativa de los derechos humanos que se defiende del poder”.

En respuesta a la crítica a una presunta violación de la supremacía de la Constitución Nacional, consagrada en sus arts. 27 y 31, deja en claro que “una de las observaciones formuladas a la incorporación constitucional de una norma que atribuye jerarquía constitucional a los tratados, se basa excesivamente en que violaría el orden de prelación de las normas federales establecidas en el art. 31 de la CN, cuya reforma no está habilitada. Tal argumento desconoce el origen, sentido y alcance del art. 31 de la CN, que no establece un orden de prelación entre normas federales, sino que es Cláusula Árbitro de Supremacía Federal” (*sic*).

A lo que prosigue que “(...) Obvio es que la supremacía de la CN surge del art. 31, como también y aunque la Constitución no lo dijera del principio de constitución escrita y rígida. Pero tal supremacía no significa de ninguna manera que la misma Constitución no pueda otorgar jerarquía constitucional a determinados tratados, aunque ella opera como expresa norma de habilitación constitucional de tal posibilidad”.

Y de la “(...) exégesis del art. 27 resulta evidente que la jerarquía constitucional de los tratados que reconocen derechos humanos, en tanto enunciación y precisión de los derechos que surgen de los principios de libertad e igualdad y dignidad humana, no sólo no pueden jamás contrariar los principios del derecho público interno, sino que por el contrario tienden a reforzar dichos principios, por la enunciación de nuevos derechos que surgen de los citados principios”.

Inserción solicitada por el señor convencional Cullen

Se centra en el llamado “derecho de réplica”, establecido al art. 14.1. del Pacto de San José de Costa Rica, sobre lo cual sostiene que:

“(…) La réplica no es un derecho sino una garantía que asegura el derecho a la honra y ningún otro. Es decir, no puede haber réplica sino existe una publicación que por la inexactitud o el agravio que contiene afecta a una persona en su buen nombre y honor”.

“Delimitando precisamente la réplica a la protección de la honra no existe agravio alguno a la libertad de prensa y menos en el Pacto de San José de Costa Rica donde esta disposición aparece con posterioridad al art. 13 que consagra la libertad de pensamiento y expresión proscribiendo los medios indirectos de censura (art. 13.3.)”.

Inserción solicitada por el señor convencional Hitters.

El convencional pondera el contexto de la historia de avasallamiento de los derechos y garantías fundamentales por la que ha atravesado el país durante los regímenes de facto, y en ese escenario desarrolla que la constitucionalización de los tratados sobre derechos humanos no apunta a anular unos derechos en función de otros, sino que se direcciona a dignificar la persona humana a través del reconocimiento constitucional de un abanico desplegado por ellos.

Afirma que “(...) el valor de la Convención Americana, que constituye una verdadera ‘constitución de los derechos humanos de Latinoamérica’, a la que consideramos como un paso concreto de la edificación de la ‘Patria Grande’, a la cual, inspirados en la visión de nuestros libertadores, nunca habremos de resignar”.

A lo cual adiciona que “Constituye este Convenio el único instrumento internacional que, además de reconocer derechos y obligaciones, establece una instancia judicial supranacional (cuya competencia ha reconocido la Argentina en su instrumento de ratificación), con la jurisdicción para dictar verdaderos pronunciamientos judiciales vinculantes —y no mera recomendaciones como los órganos de supervisión establecidos por las Naciones Unidas—, a las cuales el Estado Argentino se ha comprometido en cumplir en todo caso en que sea parte”.

Por otra parte, señala que las críticas destinadas al derecho de réplica resultan irrazonables e infundadas, como lo demuestra la práctica internacional y nacional, en las provincias que lo han adoptado. Además, pondera que la réplica se ejerce a través de una acción judicial; y son los jueces quienes en definitiva harán lugar o no a su andamiento,

Resalta con claridad que “(...) el derecho transnacional se erige como uno de los fenómenos más importantes de este siglo, y que las normas jurídicas locales creadas en principio para tener vigencia dentro de los Estados, se fueron ‘extendiendo’, logrando operatividad más allá de las fronteras, en busca de alcanzar alguna vez el grado de *lex universalis*, esto es operatividad a-espacial, intención que parcialmente se está logrando a través de las declaraciones y los tratados internacionales, sobre todo los de las Naciones Unidas, que tienen vocación de universalidad. Se ha logrado de este modo, (...) un paraguas protector, es decir, un mínimo de derechos y de garantías, que acompañan al ser humano en cualquier lugar donde se encuentre”.

Los derechos cuya jerarquía constitucional se propone pasan a complementar nuestra Constitución Nacional, y “en caso de una eventual contraposición con la Carta Suprema, primará en principio esta, teniendo en cuenta que su art. 27 permanece enhiesto. No obstante, esta pauta general, nada empecerá, (...) que en el caso particular el intérprete final, el juez, con opinión fundada, le dé prevalencia a la norma de los tratados aludidos en el despacho de la mayoría, en tanto y en cuanto sea más ventajoso para el ser humano”.

Finalmente, en tono conclusivo declara que “(...) los documentos internacionales que se añaden a la Constitución tienen rango constitucional, pero no son la Constitución misma. Este será el argumento importante que en el futuro podrán utilizar los judicantes, para en el caso concreto, darle supremacía a la Carta Suprema, sobre los aludidos documentos, siempre teniendo

en cuenta que la tésis final de los mecanismos que se añaden, es la tutela de ser humano”.

Inserción solicitada por la señora convencional Lipszick

Luego de criticar la aplicación histórica del derecho a la igualdad, al que considera restrictivo por la marcada hegemonía del hombre, destaca que “Estamos esperanzados que, la inclusión de los tratados, ayudan a tomar conciencia de esta realidad dramática y ayuden a paliarla. Es nuestro desafío el otorgamiento de rango constitucional a los tratados internacionales mencionados en el despacho de mayoría con referencia expresa a las convenciones sobre Derechos Humanos y la inclusión explícita de medidas de acción positiva que, vinculadas en su espíritu a aquellos, que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el goce pleno y ejercicio de los derechos y libertades para todos los grupos humanos discriminados económica y socialmente, representa un enorme avance en la base misma de nuestra institucionalidad”.

“Garantizar la plena vigencia de los derechos humanos resulta un acto de esencial justicia y dignidad reconocidos en el texto. Como señala el informe que acompaña el dictamen de comisión: “abordamos la responsabilidad de introducir los instrumentos que persiguen la finalidad de situar al ser humano por su sola condición de tal en el centro de la tutela del orden jurídico”.

“Para llegar a este momento las mujeres y todos los grupos discriminados hemos tenido que realizar una dura lucha por reconceptualizar el principio de igualdad jurídica, el principio de igualdad ante la ley”.

Inserción solicitada por el señor convencional Perette

Se refiere al derecho a la vida de la persona desde la concepción y afirma que existen razones biológicas, morales, penales y espirituales que la sostienen.

Realiza una detallada explicación sobre las razones biológicas y los ciclos de desarrollo desde la concepción hasta el nacimiento, y concluye que “(...) la vida comienza desde la concepción, cuando la célula germinal masculina y la célula germinal femenina se unen. Desde esa concepción, hay persona”.

Para finalizar, destaca que con razón se ha dicho que “el porvenir de la especie humana, el porvenir de la nacionalidad argentina, marcha sobre los pies de los niños”.

Inserción solicitada por el señor convencional Quiroga Lavié.

En su intervención, el constitucionalista resalta que “Con la jerarquía constitucional de los tratados sobre derechos humanos venimos los constituyentes argentinos a expresar el ‘Nunca Mas’ frente a la cercana historia —negra historia, Sr. Presidente— vivida en nuestro país en la cual, a la rebelión armada de la sociedad el Gobierno respondió con el terrorismo del Estado, en vez de responder con el estado de derecho”.

Expone que la jerarquía constitucional no debe ser confundida con supremacía de los tratados con relación a la Constitución Nacional, ni que estos pasen a formar parte de ella. Solo significa que tienen jerarquía equiparable a la constitución.

Señala que la polémica relativa al derecho de réplica encuentra su respuesta en que “como el derecho de réplica no está

prohibido en el texto de la Constitución histórica, su jerarquía constitucional no deroga a la libertad de prensa tal como se encuentra consagrada en dicha normativa. Como el derecho de réplica ya estaba incorporado al derecho argentino, por virtud del citado Pacto de San José, su nueva jerarquía constitucional produce el único efecto de impedir que un futuro tratado ordinario (un tratado comercial, por ejemplo) o una ley, no puedan prohibir o limitar el ejercicio del referido derecho. En modo alguno puede entenderse que con motivo de la reforma de la Constitución se ha producido una modificación, limitación o derogación del derecho de réplica, tal como se encuentra reconocido en el Pacto de San José, pues ello implicaría que la Argentina, a partir de la reforma de la Constitución ha venido a denunciar dicha Convención internacional. Hipótesis ésta inaceptable”.

Otro de los aspectos que sobresalen en la presentación del Sr. Convencional, se vinculan con el derecho a la vida.

Sobre este particular, exterioriza que “... el derecho a la vida tiene regulación más específica en el Pacto de San José, debido a que la Convención sobre el Niño se aplica, salvada sea la reserva argentina, a los seres humanos ya nacidos y no a los “nasciturs”. La reserva argentina, no obstante ser válida, no puede producir el efecto de convertir a la Convención del Niño como tal en norma especial en relación con la protección de la vida desde la concepción, como lo hace el Pacto de San José”.

Inserción solicitada por la señora Convencional Servini García.

La presente intervención se enfoca en el derecho a la vida. Entre sus pasajes, destaca que:

“Si por derechos humanos entendemos aquellos derechos fundamentales inherentes a la persona humana, resulta obvio que el primero, principal y fundamento de los demás derechos es el Derecho a la Vida. Consecuentemente debemos preguntarnos: de qué serviría la protección del derecho a la propiedad, a enseñar y aprender, la libertad individual, a una vivienda digna y similares, ¿si no se encontrase adecuadamente protegido el derecho a vivir?”

“Ahora bien, la afirmación de que el derecho a la vida se tiene desde la concepción importa, lógicamente, el reconocimiento del embrión como un ser humano. Está científicamente probado que desde el instante de la concepción (fecundación del óvulo por el espermatozoide), el cigoto tiene su propio y personal código genético completo, que irá desarrollándose de modo continuo y progresivo. Por lo tanto, resulta evidente afirmar que desde la concepción es un ser humano (...).”

“El derecho a la vida es superior y sobrepasa cualquier derecho que la mujer pueda tener sobre su propio cuerpo. Se dice también que la mujer debe poder abortar en determinadas circunstancias puesto que ella es dueña de su propio cuerpo. Aun aceptando esta afirmación que implicaría la aberrante justificación del suicidio, nadie puede sostener que las mujeres son dueñas también del cuerpo del ser humano que han concebido con la colaboración de un hombre; y que se encuentra dentro de su vientre. Es más, ni siquiera ambos progenitores son dueños de la nueva vida humana que, por el solo hecho de serlo es personal, sagrada e inviolable. Las sociedades civilizadas tratan al filicidio como un homicidio agravado por el vínculo.

Por idénticos motivos por los que los padres no pueden matar a sus hijos ya nacidos, tampoco pueden hacerlo con los que están aún en gestación (...).”

Finaliza su exposición con palabras de la Madre Teresa de Calcuta al recibir el Premio Nobel de la Paz en el año 1979: “Creo, sin embargo, que el peor enemigo de la paz es el aborto, porque es una verdadera guerra, un verdadero crimen, un verdadero crimen que la misma madre realiza... Este es el peor enemigo de la paz hoy en día. Si una madre puede matar a su propio hijo, qué nos queda a nosotros... Bien pueden ustedes matarme o yo matarlos, ya que nada nos une...”

V.3. Análisis sistemático del tratamiento de la CADH en las sesiones de la Convención Constituyente de 1994

Una sistematización de las participaciones de los y las convencionales antes citados, nos permiten establecer al menos tres aspectos que ocuparon un rol protagónico en el debate de la CADH como tratado internacional con jerarquía constitucional.

I. El contexto

También en las sesiones de los Convencionales, la superación de la dictadura militar hacia el régimen democrático juega un papel a ser considerado.

La CADH y los tratados sobre derechos humanos aparecen como el apuntalamiento de la decisión de no volver al pasado. Es una expresión del “Nunca Más” al terrorismo de Estado, y es un canto al estado de derecho.

Para los convencionales, la importancia de los derechos humanos fue denotada ante la flagrante ausencia con la última dictadura militar, por lo que son los que dan contenido a la justicia o sirven como criterio axiológico informador de todo el sistema jurídico.

El Pacto de San José de Costa Rica viene a encaminarnos en un sendero que, en algún momento transitamos, pero que abandonamos con la dictadura militar, con aquella doctrina violatoria de derechos humanos que sumió en sufrimiento al pueblo argentino y le hizo una mancha enorme ante el mundo, que decantó en aislamiento ante la comunidad internacional.

II. Jerarquía y rol constitucional de la CADH

La jerarquización del documento no solo tiene un efecto práctico, sino que también posee un enorme poder simbólico.

Los derechos incorporados por la CADH son complementarios y homogéneos a los establecidos en la Constitución Nacional, es decir, vienen a ampliar la protección de las personas en sus derechos fundamentales.

Ante la colisión de derechos consagrados en uno y otro documento debe interpretarse que la norma aplicable es la más protectora a la persona; por lo que pierde entidad la crítica de la intromisión del Pacto de San José de Costa Rica. El Pacto, en todo caso, establecerá mínimos que no pueden ser desconocidos aún por el plexo constitucional, pero de ninguna manera podrá derogar o disminuir derechos y garantías consagrados en nuestra Carta Magna, que viene a complementar.

Por ello, la jerarquía constitucional no debe confundirse con la supremacía de los tratados frente a la Constitución Nacional, sino que solo significa que tienen rango

equiparable al de la Constitución, pero sin poder modificarla o dejarla trunca.

La instancia judicial supranacional ocupa otro de los puntos relevantes del papel que cumple la CADH en nuestro orden jurídico.

Un buen número de los *convencionales constituyentes* enaltecieron las virtudes de la CADH como documento protectorio de la dignidad intrínseca del ser humano, y del interés de nuestro país. La consagración de los derechos humanos transnacional opera como un acto de justicia y dignidad.

III. El derecho a la vida

En las sesiones que sintetizamos, podemos encontrar numerosas participaciones proclamando la defensa del derecho a la vida “desde la concepción”, como lo postula el propio Pacto de San José de Costa Rica.

Se afirma en reiteradas ocasiones la injusticia que representa suprimir la vida de una persona durante el período de embarazo; y, puntualmente, el debate se centra en destacar que quien todavía no ha nacido, igualmente es persona desde el momento de la concepción.

En ese tren, se formulan argumentos biológicos, médicos y científicos, y se acude a palabras de figuras mundiales como la Madre Teresa, pidiendo por los niños y por el rechazo de su asesinato a través del aborto.

Este derecho es entendido como fundamento de los demás derechos. La consagración del derecho a la vida desde la concepción importa el reconocimiento del embrión como ser humano y, con ello, tiene un derecho personal, sagrado e inviolable a que se respete su vida; el cual no puede ser desconocido por la voluntad de su madre y su padre.

El mensaje que trasciende la defensa del derecho a la vida es que en los niños está el porvenir de la humanidad; y si no respetamos la vida de una persona situada en un estado de absoluta indefensión, ¿cómo podremos respetar la vida y los derechos de los demás?

IV. La libertad de expresión y el derecho de réplica

El auge de la temática se encuentra reafirmado por el contemporáneo fallo de la Corte Suprema de Justicia en la causa “Ekmekdjian, Miguel Ángel c. Sofovich, Gerardo y otros s/ Recurso de hecho” (7/07/1992).

En las sesiones bajo análisis se superan las críticas a los supuestos perjuicios que representa el derecho de rectificación o respuesta consagrado en la CADH; y se considera que dicho Pacto constituye un himno a la libertad de expresión, al tutelarla en forma integral, cuidadosa y detallada.

Se señala que el derecho de rectificación o respuesta a la libertad de expresión y los medios de comunicación se vincula con el derecho a la honra y garantiza el debate democrático y la pluralidad de voces en la sociedad.

Es que no existe una prohibición de este llamado “derecho de réplica”; y su consagración en el texto de la Convención —ya vigente por la aprobación del Pacto de San José de Costa Rica— no deroga a la libertad de prensa consagrada por la Constitución Nacional. En todo caso, la nueva jerarquía asignada solo impide que, *a posteriori*, un tratado ordinario o una ley lo prohíban o limiten.

VI. Principales fallos de la Corte Suprema en relación con la CADH

La Convención Americana sobre Derechos Humanos posee un importante tratamiento en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Este camino no ha sido uniforme, por varios motivos. Entre ellos podemos encontrar: el cambio de jerarquía normativa de los Tratados Internacionales, en el período pre/post reforma constitucional de 1994; la modificación en las integraciones en el máximo tribunal nacional; la variación en la relevancia de la jurisprudencia internacional; y cambios de posturas en la misma integración de la Corte Suprema.

En el presente apartado pretendemos sintetizar aquellos fallos en los que la CADH tuvo un papel relevante en la decisión del máximo tribunal de nuestro país (23).

VI.1. “Eusebio, Felipe Enrique. s/ Sucesión ab-intestato” (24)

En este primer precedente analizado, la Corte Suprema hace propio el dictamen del Procurador General de la Nación, del que se destaca que el art. 2 de la CADH “es bien claro en el sentido de que los derechos y libertades mencionados en el artículo precedente —que son todos los que consagra la propia Convención— deben ser específicamente incorporados al derecho interno de los Estados Partes, en caso de no encontrarse ya garantizados en ellos, mediante las disposiciones legislativas o de otra índole que deberán adoptarse con arreglo a los procedimientos constitucionales de cada país”.

De allí que se considere que las cláusulas del art. 17 de la CADH tienen una naturaleza predominantemente programática y carecen de operatividad propia.

Desde otro costado se entiende que la aprobación corporizada en la ley 23.054 tiene como único significado ratificar la asunción del compromiso de adecuar la legislación nacional a los principios contenidos en la Convención.

VI.2. “Ekmekdjian, Miguel Ángel c. Neustadt, Bernardo y otros s/ amparo” (25)

En este pronunciamiento, la Corte Suprema acude a la cita del fallo “Costa, Héctor Rubén c. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y otros”, del 12/03/1987, y señala que “el derecho a réplica o respuesta, contenido en el art. 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por la ley 23.054, no ha sido objeto aún de reglamentación legal para ser tenido como derecho positivo interno”.

En el voto particular del Dr. Belluscio se acude además a la naturaleza programática de las disposiciones de la CADH, con cita expresa al precedente “Eusebio”, antes sintetizado.

VI.3. “Ekmekdjian, Miguel Ángel c. Sofovich, Gerardo y otros. s/ Recurso de hecho” (26)

En el paradigmático fallo de la Corte Suprema, profundamente estudiado a lo largo de sus más de treinta años (27), el alto tribunal realiza un cambio de jurisprudencia en torno a la relación entre las leyes sancionadas por el Congreso Nacional y los tratados internacionales.

En detalle podemos resaltar el reconocimiento de que “(...) el derecho de réplica, rectificación o respuesta contenido en el

(23) No está de más aclarar que existen otros pronunciamientos de la Corte Suprema que abordan la temática y basan su veredicto en derechos y obligaciones consagrados en la CADH; sin embargo, por cuestiones prácticas y de exten-

sión, se procede a reseñar únicamente los siguientes fallos del más alto tribunal a nivel nacional.

(24) Sentencia del 9 de junio de 1987, Fallos: 310:1080.

(25) Sentencia del 1 de diciembre de 1988, Fallos: 311:2497.

(26) Sentencia del 7 de julio de 1992, Fallos 315:1492.

(27) Se recomienda la lectura de BORDA, A. (dir.) - CALDERONE, S. (coord.). “A treinta años de ‘Ekmekdjian c. Sofovich’” [en línea]. El Derecho. Edición especial, 7 de julio de

2022. Recuperado en: <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/15630>.

art. 14.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, como parte integrante de la ley 23.054 que la incorporó al ordenamiento jurídico vigente de nuestro país, constituye un derecho suficientemente definido como para merecer la tutela de este tribunal a quien la Constitución ha constituido en custodio final en ese ordenamiento. A ello cabe agregar que por la esencia de derecho inherente a la persona que el propio legislador le ha otorgado al ratificar en su totalidad el Pacto y por los antecedentes jurisprudenciales de los organismos internacionales antes transcritos, que refuerzan la convicción de este tribunal acerca de su vigencia, no cabe otra solución que reconocer y amparar el citado derecho, aun a falta de reglamentación legal sobre aspectos vinculados a su ejercicio (...)" (28).

A lo que se agrega que "(...) la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los tratados sobre Derechos Humanos no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objetivo y su fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al vincularse mediante estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal en el cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción (...). La particularidad de esos derechos y su indudable jerarquía, determinan que los Estados puedan ser objeto de reproche ante instancias internacionales de protección, aun por iniciativa de sus propios nacionales (29).

Asimismo, el voto mayoritario del tribunal, al acudir a la interpretación que la Corte IDH había hecho del derecho de réplica en su OC n° 7, señaló que él debía "guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" (30).

VI.4. "Giroldi, Horacio David y otro s/ recurso de casación" (31)

En el precedente estudiado, el Tribunal reconoce que, a la luz del art. 8º, párr. 2º, inc. h, de la CADH, con jerarquía constitucional en nuestro país, el recurso extraordinario no constituye un remedio eficaz para la salvaguarda de la garantía de la doble instancia que debe observarse dentro del marco del proceso penal como "garantía mínima" para "toda persona inculpada de delito" (32).

Además de reconocer la jerarquía constitucional del instrumento, declara que debe considerarse su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación. Y sostiene que la aludida jurisprudencia deba servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado Argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana (confr. arts. 75, CN, 62 y 64 Convención Americana y 2º, ley 23.054) (33).

Seguidamente, razona que, como órgano supremo de uno de los poderes del

Estado, le corresponde —en la medida de su jurisdicción— aplicar los tratados internacionales a que el país está vinculado, ya que lo contrario podría implicar responsabilidad de la Nación frente a la comunidad internacional. Y agrega que, conforme la OC N° 11/1990 de la Corte IDH, los Estados parte deben no solamente respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención, sino además "garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción". Según dicha Corte, "garantizar" implica el deber del Estado de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce (34).

VI.5. "Chocobar, Sixto Celestino c. Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos s/ reajuste por movilidad" (35)

La decisión del caso señala que los compromisos del art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que vinculan los beneficios sociales a las concretas posibilidades de cada Estado, resultan idóneos para interpretar el alcance de la movilidad aludida en el art. 14 bis de la CN (36).

También se establece que el art. 75 inc. 22 de la CN, mediante el que se otorgó jerarquía constitucional a determinados tratados internacionales, establece, en su última parte, que aquellos "no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos". La Corte interpreta que ello implica que los constituyentes han efectuado un juicio de comprobación en virtud del cual han cotejado los tratados y los artículos constitucionales y verificado que no se produjera derogación alguna, juicio que no pueden los poderes constituidos desconocer o contradecir (37). A lo cual agrega que la armonía entre los tratados y la Constitución es un juicio del constituyente; así lo han juzgado al hacer la referencia a los tratados que fueron dotados de jerarquía constitucional y, por consiguiente, no pueden ni han podido derogar la Constitución, pues esto sería un contrasentido insusceptible de ser atribuido al constituyente, cuya imprevisión no cabe presumir (38).

VI.6. "Bramajo, Hernán Javier s/ incidente de excarcelación" (39)

Con cita de "Giroldi", la sentencia recalca que la opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado argentino reconoció la competencia de aquella para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana, art. 2º de la ley 23.054 (40).

En ese sentido, para determinar si la ley bajo examen en el caso (ley 24.390) armoniza con el art. 7º, inc. 5º, del tratado internacional mencionado, acude a la opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, desarrollada en el informe sobre el caso 10.037 de la República Argentina sobre "plazo razonable de detención sin juzgamiento" (41).

VI.7. "Acosta, Claudia Beatriz y otros s/ hábeas corpus" (42)

No obstante, los fallos previamente analizados, la Corte Suprema relativizó en este caso la obligación de seguimiento de las recomendaciones dictadas por la CIDH.

Así, señaló que el seguimiento por parte del Estado argentino de las recomendaciones formuladas por la CIDH, "no equivale a consagrar como deber para los jueces el de dar cumplimiento a su contenido al no tratarse aquellas de decisiones vinculantes para el Poder Judicial [...] La jurisprudencia internacional por más novedosa y pertinente que se reputa no podría constituir un motivo de revisión de las resoluciones judiciales —equiparable al recurso de revisión—, pues ello afectaría la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, la que, en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica es vigencia del orden público y posee jerarquía constitucional" (43). Algo similar se sostiene en el voto de mayoría en el caso "Felice-tti" (44).

VI.8. "Aquino, Isacio c. Cargo Servicios Industriales SA s/ accidentes ley 9688" (45)

En un reconocido fallo en materia de accidentes de trabajo, el tribunal acude a la aplicación del art. 21, inc. 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto establece que "Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa" (46), y a la protección del niño, consagrada de manera general en el art. 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (47).

Por otra parte, el decisorio se apoya en el principio de progresividad, enunciado por el art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (48).

En el juicio de compatibilidad del régimen de la Ley de Riesgos del Trabajo, destaca que no "(...) se encuentra en armonía con otro principio señero de nuestra Constitución Nacional y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: la justicia social, que cobra relevante aplicación en el ámbito del derecho laboral a poco que se advierta que fue inscripto, ya a principios del siglo pasado, en el Preámbulo de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, como un medio para establecer la paz universal, pero también como un fin propio. Entre otros muchos instrumentos internacionales, los Preámbulos de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a su turno, no han cesado en la proclamación y adhesión a este principio, que también revista en el art. 34 de la antedicha Carta (según Protocolo de Buenos Aires)" (49).

VI.9. "Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc." (50)

Por su importancia en la materia que venimos desarrollando, es necesario que nos detengamos en el análisis del caso "Simón".

En este caso la Corte Suprema, en un extenso fallo que deja sin efecto su anterior jurisprudencia en la materia, declaró la inconstitucionalidad de las leyes 23.492

de punto final y 23.521 de obediencia debida, permitiendo así el inicio o la reapertura de los procesos penales de quienes habían sido beneficiados por los efectos de la amnistía implícita decidida por el Congreso de la Nación al dictar ambas leyes, ahora invalidadas por el tribunal.

El fallo fue dictado por una mayoría de siete a uno de sus integrantes. En anteriores pronunciamientos la Corte ya había considerado, aplicando normas de derecho penal internacional, que los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles (cfr. los casos "Priebke", y "Arancibia Clavel").

El voto de los doctores Boggiano y Vázquez hace explícita mención del deber institucional de seguir los precedentes jurisprudenciales de la Corte Interamericana cuando en el consid. 1º señala: "esta Corte ha subrayado que la jurisprudencia de los tribunales internacionales competentes como el indicado debe servir de guía para la interpretación de los preceptos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como al adoptar sus pautas interpretativas para resolver cuestiones traídas a su conocimiento, en la medida en que el Estado argentino reconoció la competencia de aquella comisión para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la aludida convención (ley 23.054, art. 2º; doctrina de Fallos, 318:514 y 1877, consid. 8º; 319:1840; 321:3555, consid. 10)".

En el fallo del caso "Simón" la Corte Suprema entendió que esa clase de delitos son, también, inamnistiables, a la luz de la jurisprudencia emanada de la Corte IDH y de los principios del derecho internacional de los derechos humanos (51).

VI.10. "Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad" (52)

En esta sentencia, el máximo tribunal, dejando sin efecto una decisión suya anterior protegida por la garantía constitucional de la cosa juzgada, declaró inconstitucional el dec. 1002/1989, norma que disponía el indulto del procesado general Riveros por hechos relacionados con delitos de lesa humanidad. La mayoría se compuso con los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni. En disidencia votaron Fayt y Argibay.

Destacamos este fallo, porque en el mismo la Corte receptó la noción del control de convencionalidad y señaló que "el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete último de la Convención Americana", y se afirma que ella es una "insoslayable pauta de interpretación" (53). A partir de ese fallo el máximo tribunal aludirá y realizará en numerosos casos, junto al control de constitucionalidad tradicional, el control de convencionalidad de oficio establecido por la Corte IDH (cfr. casos "Aparicio", "Videla", etc.) (54).

En el extenso voto de la mayoría se sostuvo que "el derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, en diversos tratados y documentos prescriben la obligación por parte de toda la comunidad internacional de 'perseguir', 'investigar' y 'sancionar adecuadamente a los responsables' de cometer delitos que constituyen graves

(28) Consid. 11.

(29) Consid. 14.

(30) Consid. 21.

(31) Sentencia del 7 de abril de 1995, Fallos: 318:514.

(32) Consid. 8.

(33) Consid. 11.

(34) Consid. 12.

(35) Sentencia del 27 de diciembre de 1996, Fallos 319:3241.

(36) Consid. 11.

(37) Consid. 12.

(38) Consid. 13.

(39) Sentencia del 12 de septiembre de 1996, Fallos: 319:1840.

(40) Consid. 8.

(41) Consid. 9.

(42) 22 de diciembre de 1998, Fallos 321:3555.

(43) Consid. 13.

(44) Una síntesis de estos vaivenes jurisprudenciales puede encontrarse en SANTIAGO, A. (2020). "Principio de subsidiariedad y margen nacional de apreciación". Astrea, ps. 60-65.

(45) Sentencia del 21 de septiembre de 2004, Fallos: 327:3753.

(46) Consid. 4.

(47) Consid. 8.

(48) Consid. 10.

(49) Consid. 12.

(50) Sentencia del 14 de junio de 2005, Fallos. 328:2056.

(51) Este análisis también puede ser encontrado en: SANTIAGO, A., "Principio...", ob. cit., p. 76.

(52) Sentencia del 13 de julio de 2007, Fallos: 330:3248.

(53) Consid. 20.

(54) SANTIAGO, A., "Principio...", ob. cit., p. 60.

violaciones a los derechos humanos” (55) y que ese derecho internacional es de “aplicación perentoria” (56) en nuestro país.

Para justificar esa perentoriedad, el tribunal —con cita de Ferrajoli, entre otros— afirmó que luego del nacimiento de la ONU a fines de 1948, el “derecho internacional se transforma estructuralmente, dejando de ser un sistema práctico, basado en tratados bilaterales inter pares, y convirtiéndose en un auténtico ordenamiento jurídico supraestatal: ya no es un simple *pactum associationis*, sino, además, un *pactum subiectionis*” (57).

Seguidamente se afirma que “estas declaraciones [internacionales] importaron el reconocimiento de los derechos preexistentes de los hombres a no ser objeto de persecuciones por el Estado. Esta necesaria protección de los derechos humanos, a la que se han comprometido los Estados de la comunidad universal, no se sustenta en ninguna teoría jurídica excluyente. En realidad, sus postulados sostienen que hay principios que determinan la justicia de las instituciones sociales y establecen parámetros de virtud personal que son universalmente válidos, independientemente de su reconocimiento efectivo por ciertos órganos o individuos, lo cual no implica optar por excluyentes visiones iusnaturalistas o positivistas. La universalidad de tales derechos no depende pues de un sistema positivo o de su sustento en un derecho natural fuera del derecho positivo” (58).

Concluyó la mayoría que “existe un sistema de protección de derechos que resulta obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y que es conocido actualmente dentro de este proceso evolutivo como *ius cogens*” (59).

También el voto mayoritario introduce, con remisión a la jurisprudencia de la Corte IDH en el caso “Almonacid” (60), la doctrina del “control de convencionalidad” a cargo de los jueces nacionales, que parecería ser previo y aún más importante que el control de constitucionalidad, y se extiende no solo al texto de la CADH, sino también a la jurisprudencia que emana de los tribunales internacionales que tienen a cargo su aplicación.

Todas esas consideraciones, señaló, llevaron al tribunal a “reconocer el carácter imprescriptible de los delitos de lesa humanidad (‘Arancibia Clavel’ Fallos, 327:3312); a declarar la inconstitucionalidad de las leyes de obediencia debida y punto final (‘Simón’, Fallos, 328:2056); a reconocer el derecho a la verdad sobre los hechos que implicaron graves violaciones de los derechos humanos (‘Arteaga’, Fallos, 321:2767); a otorgar rol protagónico de la víctima en este tipo de procesos (‘Hagelin’, Fallos 326:3268); y también a replantear el alcance de la garantía de cosa juzgada compatible con los delitos investigados (‘Videla’, Fallos 326:2805)” (61).

VI.11. “*F, A. L. s/ Medida autosatisfactiva*” (62)

En este paradigmático fallo, con gran relevancia pública para el derecho argen-

tino, la Corte razona que del art. 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre como del art. 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no se deriva algún mandato que conduzca a interpretar en forma restrictiva el alcance del artículo 86 inciso 2º, del Código Penal. Para ello, toma de referencia el informe 23/81 de la CIDH, en el caso “Baby Boy” (63).

Por otra parte, señala que, del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, contemplado en el artículo 3º de la CADH, no se deriva una obligación del Estado en lo que hace a la protección normativa del *nasciturus* como sujeto de derecho, que pueda ser entendida en forma aislada del art. 4º, y darle un alcance que desconozca que la Convención no quiso establecer una protección absoluta del derecho a la vida de éste (64).

También deviene oportuno destacar lo tocante a la aprobación legislativa argentina a la Convención sobre los Derechos del Niño. En este punto, se destaca que “(...) el art. 2º de la ley 23.849, en cuanto estipula que el art. 1º de la Convención “debe interpretarse en el sentido que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de la concepción”, no constituye una reserva que, en los términos del art. 2º de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, altere el alcance con que la Convención sobre los Derechos del Niño rige en los términos del art. 75, inc. 22, de la CN. Esto porque, como surge del texto mismo de la ley, mientras que el Estado Argentino efectuó una reserva con relación a la aplicación del art. 21 de la Convención, respecto del art. 1º se limitó a plasmar una declaración interpretativa (...)” y que dicha manifestación del Congreso “no fue una reserva” y por tanto no puede considerarse con jerarquía Constitucional (65) (66).

Asimismo, el fallo acude a varias normas convencionales (art. 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 1º, Declaración Universal de los Derechos Humanos; y Preámbulos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre), para extraer el principio que consagra a las personas como un fin en sí mismas y proscribire que sean tratadas utilitariamente (67). A partir de este principio, deduce que la pretensión de exigir, a toda otra víctima de un delito sexual (no incapaz) “(...) llevar a término un embarazo, que es la consecuencia de un ataque contra sus derechos más fundamentales, resulta, a todas luces, desproporcionada y contraria al postulado, derivado del mencionado principio, que impide exigirles a las personas que realicen, en beneficio de otras o de un bien colectivo, sacrificios de envergadura imposible de conmensurar (...)” (68).

De tal manera, la Corte Suprema amplía la no punibilidad del aborto para casos de toda mujer cuyo embarazo haya sido originado por una violación y Exhorta a las autoridades nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con competencia en la materia, a implementar y hacer operativos, mediante normas del

más alto nivel, en los términos aquí sentados, protocolos hospitalarios para la concreta atención de los abortos no punibles y para la asistencia integral de toda víctima de violencia sexual.

VI.12. “*Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c. Ejército Argentino s/ Daños y Perjuicios*” (69)

Se trata del fallo que establece expresamente el deber de la judicatura de realizar de oficio, no solo un control de constitucionalidad de las normas aplicables y la Carta Magna, sino también un juicio de convencionalidad que coteje la normativa nacional con los derechos y principios consagrados en los tratados internacionales con jerarquía constitucional; particularmente en el caso, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los argumentos *in extenso* para arribar a dicha conclusión consisten en que “(...) en diversas ocasiones posteriores la Corte IDH ha profundizado el concepto fijado en el citado precedente ‘Almonacid’. En efecto, en el caso ‘Trabajadores Cesados del Congreso’ precisó que los órganos del Poder Judicial deben ejercer no solo un control de constitucionalidad, sino también ‘de convencionalidad’ *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana [‘Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú’, del 24 de noviembre de 2006, párrafo 128]. Tal criterio fue reiterado algunos años más tarde, expresado en similares términos, en los casos ‘Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia’ (del 1º de septiembre de 2010, párrafo 202); ‘Gomes Lund y otros (‘Guerrilha do Raguaiá’) vs. Brasil’ (del 24 de noviembre de 2010, párrafo 176) y ‘Cabrera \. a y Montiel Flores vs. México’ (del 26 de noviembre de 2010, párrafo 225) (70).

En esa línea, señala que “(r)ecientemente, el citado Tribunal ha insistido respecto del control de convencionalidad *ex officio*, añadiendo que en dicha tarea los jueces y órganos vinculados con la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana (conf. caso ‘Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina’ del 29 de noviembre de 2011)” (71).

Con base en esas consideraciones, concluye este punto central con el entendimiento de que “(l)a jurisprudencia reseñada no deja lugar a dudas de que los órganos judiciales de los países que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos están obligados a ejercer, de oficio, el control de convencionalidad, descalificando las normas internas que se opongan a dicho tratado. Resultaría, pues, un contrasentido aceptar que la Constitución Nacional que, por un lado, confiere rango constitucional a la mencionada Convención (art. 75, inc. 22), incorpora sus disposiciones al derecho interno y, por consiguiente, habilita la aplicación de la regla interpretativa —formulada por su intérprete auténtico, es decir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos—, que obliga a los tribunales nacionales a ejercer de oficio el control de convencionalidad, impida; por

otro lado, que esos mismos tribunales ejerzan similar examen con el fin de salvaguardar su supremacía frente a normas locales de menor rango” (72).

Más allá de la consagración explícita del deber de ejercer un control de convencionalidad *ex officio*, la Corte aclara que el ejercicio del control de constitucionalidad (y, se deduce, de convencionalidad) de oficio por los magistrados debe tener lugar “en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes” (73), y reitera que debe estarse a una interpretación armónica que se incline, como regla general; y salvo casos de estricta necesidad, por la validez de la norma (74).

VI.13. “*Carranza Latrubesse, Gustavo c. Estado Nacional - Ministerio de Relaciones Exteriores - Provincia del Chubut*” (75)

El precedente en cuestión se destaca por establecer el carácter vinculante de las recomendaciones de la Comisión Internacional de Derechos Humanos.

Entre sus consideraciones, postula que “(...) Si la Convención Americana —al igual que la Convención Europea de Derechos Humanos— en el plano nacional obliga a cada Estado Parte a respetar y a hacer respetar en su seno los derechos que aquella enuncia, en el marco supranacional no tiende a desaprobado toda violación a estos derechos cometida en el orden interno. Lo que es objeto de sanción, en el campo supranacional, son las violaciones que el Estado ha cometido o dejado cometer y que, además, no ha reparado o podido reparar por medio de su propio ordenamiento jurídico interno (...)” (76).

Asimismo reconoce que “(...) el sistema de la Convención Americana y las recomendaciones de su art. 51.2 no hacen más, ni menos, que conferir operatividad, *in concreto*, a un principio inconcuso de Derecho Internacional, en buena medida ya anunciado: toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente” (77).

Por ello considera que el “desequilibrio procesal” presente en el caso reclama conferir valor vinculante a las recomendaciones *sub discussio* (78).

VI.14. “*Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso ‘Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina’ por la Corte Interamericana de Derechos Humanos*” (79).

Este breve recorrido de fallos de la Corte Suprema culmina en esta sentencia, donde una nueva integración del tribunal, en fallo dividido por cuatro votos contra uno, se negó a dejar sin efecto una sentencia que había dictado en el año 2001, no obstante que una sentencia de la Corte IDH así lo ordenaba.

Para inclinarse por este veredicto, consideró que el cumplimiento de esa sentencia contrariaba gravemente algunos de los principios de derecho público a los que alude el art. 27 de la CN.

(55) Consid. 10.

(56) Consid. 11.

(57) Consid. 11.

(58) Consid. 13.

(59) Consid. 15.

(60) Caso “Almonacid Arellano y otros vs. Chile”. Sentencia del 26 de septiembre de 2006.

(61) Cfr. SANTIAGO, A., “Principio...”, ob. cit., pp. 77-79.

(62) Sentencia del 13 de marzo de 2012. Nro. Interno: 259.XLVI.

(63) Consid. 10.

(64) Ídem.

(65) Consid. 12.

(66) En este punto vale hacer una breve consideración en torno al alcance asignado por la Corte al hecho de que la ley 23.849, realice una pauta de interpretación respecto de que niño es todo ser humano desde el momento de la concepción. Así, El hecho de que sea una pauta interpretativa y no una reserva no le arrebató todo tipo de entidad a la salvaguarda formulada mediante la aprobación de la citada Convención del Niño. Como dijimos al abordar el debate legislativo de la ley 23.054, una declaración interpretativa tiende a que, ante la existencia de varias lecturas de un artículo de un tratado o convención, el mismo sea analizado con la lente de la ac-

ración efectuada por el Estado al ratificar el instrumento. Por otra parte, la Convención del Niño no excluye el entendimiento de que niño es toda persona desde el momento de su concepción, como lo afirma la ley nacional que la aprueba; y la CADH protege, como regla general, el derecho a la vida desde la concepción. De allí que, sobredimensionar la falta de una reserva de nuestro país en este punto, lejos está de tributar al arribo de una conclusión, que se halla en las antipodas de la declaración interpretativa efectuada por el Congreso de la Nación.

(67) Principio que, aparentemente, aplicaría solo respecto de la madre gestante.

(68) Consid. 16.

(69) Sentencia del 27 de noviembre de 2012, Fallos: 335:2333.

(70) Consid. 12.

(71) Ídem.

(72) Ídem.

(73) Consid. 13.

(74) Consid. 14.

(75) Sentencia del 6 de agosto de 2013, Fallos: 336:1024.

(76) Consid. 9.

(77) Consid. 10.

(78) Consid. 11.

(79) Sentencia del 14 de febrero de 2017, Fallos 340:47.

En detalle ponderó que la CADH fue incorporada con jerarquía constitucional a nuestro orden jurídico, sin que ello suponga derogar artículo alguno de la primera parte de la Constitución Nacional (art. 75, inc. 22 de la CN), dentro de la cual destaca el art. 27 (80).

Al hacer hincapié en el referido art. 27, reconoce que el constituyente advierte “una esfera de reserva soberana (margen de apreciación nacional)” delimitada por “los principios de derecho público establecidos en la Constitución Nacional”, a los cuales “los tratados internacionales —y con mayor razón aun la interpretación que de tales tratados se realice— deben ajustarse y con los cuales deben guardar conformidad” (81).

A partir de esta cláusula concluye que no es posible hacer prevalecer automáticamente, sin escrutinio alguno, el derecho internacional —sea de fuente normativa o jurisprudencial— sobre el ordenamiento constitucional (82).

Por otra parte, el fallo establece que las decisiones de la Corte, como cabeza del Poder Judicial de la Nación, en mérito al art. 108 de la CN, configura un elemento constitutivo de tales principios de derecho público a los que refiere el art. 27 (83).

Finalmente, observa que, a la luz de tales principios, el hecho de que la Corte IDH deje sin efecto una sentencia de la Corte nacional implicaría transformar a dicho tribunal, efectivamente, en una “cuarta instancia” revisora, en clara violación de los principios estructurantes del sistema interamericano y en exceso de las obligaciones convencionalmente asumidas por el Estado argentino al ingresar a dicho sistema. A lo cual agrega que “(r)econocer a la Corte Interamericana tal carácter implicaría, por otra parte, la paradoja de que esa instancia revisora hubiera sido ejercida en un proceso que no reconoce continuidad con el desarrollado por esta Corte, al ser diferentes sus elementos fundamentales, tales como las partes y la prueba” (84).

Como podemos observar, tanto en materia de seguimiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana como de cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH, la jurisprudencia de la Corte Suprema argentina es algo ambigua e inconsistente. Sin embargo, en la sentencia aquí trata-

da, parecería haber adoptado una postura contraria a dejar sin efecto sentencias definitivas dictadas por ella, aun cuando así lo ordenara específicamente una sentencia de la Corte IDH.

Estaríamos en presencia no solamente de un conflicto entre normas, sino entre tribunales nacionales e internacionales, en el que la Corte Suprema pretende mantener su carácter de tribunal final y supremo del sistema político argentino, sin admitir una plena subordinación a las instancias internacionales (85).

En síntesis, podemos concluir que la doctrina expuesta por la Corte Suprema en el presente caso reafirma con claridad la supremacía final de la Constitución nacional y de los principios de derecho público que consagra su art. 27

VI.15. Conclusión en torno a la jurisprudencia de la Corte Suprema

Como puede observarse de la reseña de estos fallos que hemos realizado, la Corte ha sido marcadamente aperturista hacia el derecho internacional de los derechos humanos y en ocasiones ha flexibilizado las exigencias de los textos constitucionales para acoger a demandas convencionales.

Los criterios que ha fijado la Corte Suprema en esta materia parecerían ir, en algunos temas, incluso más allá de la decisión del constituyente de 1994, quien ya había manifestado una postura aperturista hacia el derecho internacional de los derechos humanos, pero estableciendo su carácter complementario y reconociendo la supremacía final de la Constitución. Se podría hablar en algunos puntos de un excesivo aperturismo, activismo e internacionalismo de los criterios que ha ido fijando nuestro máximo tribunal, fruto de una interpretación “expansiva”, “aditiva” y en alguna medida “infidel” del texto y las decisiones del constituyente de 1994.

Sin embargo, la resolución del caso “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto”, por la Corte Suprema argentina con su nueva integración, parecería intentar corregir esos posibles excesos.

Si tuviéramos que sintetizar nuestra postura acerca de la relación entre el orden constitucional y derecho internacional de los derechos humanos, podríamos expresarla en los siguientes cuatro puntos:

a) El derecho internacional de los derechos humanos es un subsistema jurídico distinto y en parte diferenciado del orden constitucional, que brinda una protección complementaria y subsidiaria de los derechos humanos del ya previsto en la Constitución.

b) No existe entre ellos una plena relación jerárquica, sino de mutua apertura y de diálogo interjurisdiccional en el marco de un sistema que es multifocal. Ambos subsistemas están llamados a tener relaciones estrechas y de mutua influencia, respetando su ámbito propio, de cara al gran objetivo que es la tutela de la dignidad de la persona humana.

c) La actitud de todo intérprete jurídico ha de ser la de buscar la armonización entre las exigencias provenientes de ambos órdenes.

d) En caso de un conflicto insalvable, en donde no es posible la armonización, el juez nacional debe dar prioridad a lo dispuesto en la propia Constitución Nacional (86).

VI. Palabras finales

La aprobación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos significó para nuestro país un faro de esperanza, destinado a orientar el propio ordenamiento jurídico hacia los derechos humanos, y a evitar una nueva y trágica colisión del Estado de Derecho. Importó una barrera transfronteriza, que ineludiblemente debía sortear cualquier régimen antidemocrático; los muros de esa contención fueron acrecentados con la re-jerarquización constitucional a raíz de la reforma de 1994.

La empresa colectiva de los países latinoamericanos al poner en funcionamiento el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, mediante las adhesiones y ratificaciones a la CADH, tuvo como objetivo común incorporar la protección de derechos fundamentales consagrados de un documento adscripto al *iusnaturalismo* y al *personalismo*. El fin último siempre ha sido el reconocimiento y la salvaguarda de la igual e inviolable dignidad de la persona humana.

La sinuosa interpretación que la Corte ha hecho sobre el instrumento es muestra de las dificultades de armonizar el derecho internacional con el derecho interno,

pero también es testimonio de un evolutivo entendimiento de estos instrumentos. La jurisprudencia denota un recorrido que transita por su infravaloración, que luego atraviesa la sobrevaloración (en desmedro del régimen constitucional interno), para finalmente posicionarse en un diálogo armónico de fuentes, que respete la soberanía nacional, pero que también observe los compromisos internacionales y la progresividad de los derechos allí consagrados.

La CADH y el SIDH es un auténtico “patrimonio regional” que tenemos que cuidar muy especialmente, siendo fieles a su contenido, teniendo en cuenta sus principios fundamentales y evitando interpretaciones tergiversadoras de su texto.

Hace 40 años, la ley nacional 23.054 selló la voluntad de los argentinos de dar vuelta la página y de comenzar a escribir, para la realidad argentina, un capítulo mejor. Esa decisión fue luego confirmada por el Constituyente dotando a la CADH de la máxima jerarquía normativa de nuestro sistema jurídico.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/1425/2024

Más información

Hitters, Juan Carlos. “La denuncia (retiro) de los estados de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y de la Carta de la OEA. Sus efectos sobre las obligaciones estatales. Consecuencias según la Corte IDH (opinión consultiva 26/2020)”, LA LEY, 2022-B, 203, TR LALEY AR/DOC/954/2022 Fappiano, Oscar L., “El Sistema Federal de Gobierno y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Qué hacer cuando las provincias confederadas no adaptan por sí mismas su legislación local a la normativa de ese instrumento internacional”, LA LEY 15/12/2020, 4, TR LALEY AR/DOC/3625/2020

Libro recomendado

El Control del Congreso sobre la Actividad Normativa del Poder Ejecutivo
Autores: Santiago Alfonso - Veramendi, Castro Videla
Edición: 2019
Editorial: La Ley, Buenos Aires

(86) SANTIAGO, A., “Principio...”, ob. cit., p. 87.

(80) Consid. 5.

(81) Ídem.

(82) Ídem.

(83) Consid. 6.

(84) Consid. 11.

(85) SANTIAGO, A., “Principio...”, ob. cit., 2020, p. 71.

Nota a fallo

Reincidencia

Arbitrariedad de la sentencia que deja sin efecto la declaración. Interpretación del art. 50 Cód. Penal

1. - Al exigir que el condenado haya completado satisfactoriamente todas las fases del tratamiento penitenciario que se le haya determinado para que pueda decirse que ha “cumplido parcialmente pena”, en el sentido en el que esta expresión figura en el art. 50 Cód. Penal, no se ajusta al tenor literal de la norma ni a su historia legislativa, ni da cuenta de la doctrina de la Corte, de acuerdo

con la cual es la mayor culpabilidad que cabe razonablemente atribuir a quien comete un nuevo delito después de haber experimentado pena por la comisión de un crimen anterior, lo que da soporte constitucional al régimen de agravación punitiva por reincidencia que regula el Código; por lo tanto la sentencia que dejó sin efecto la declaración de reincidencia es arbitraria (del dictamen de la Procuración General que la Corte hace suyo).

2. - La exigencia de que el condenado haya completado satisfactoriamente todas las fases del tratamiento penitenciario

que se le haya determinado para que pueda decirse que ha cumplido parcialmente la pena, en el sentido en el que esta expresión figura en el art. 50 Cód. Penal, no se ciñe a la letra de esa regla, que no alude más que a que se haya cumplido una parte de la pena impuesta, sin cualificar ni cuantificar en modo alguno esa fracción (del dictamen de la Procuración General que la Corte hace suyo).

3. - Los antecedentes del art. 50 Cód. Penal muestran un margen de discreción judicial que permitiría omitir la declaración formal de reincidencia solo en ciertas si-

tuaciones intermedias, límites o excepcionales cuando, por ejemplo, el tiempo de cumplimiento parcial es muy breve, casi insignificante (del dictamen de la Procuración General que la Corte hace suyo).

CS, 16/05/2024. – M., C. A. s/incidente de recurso extraordinario.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/58095/2024]

[El fallo *in extenso* puede consultarse en Atención al Cliente, <https://www.laleynext.com.ar/> o en Preview]

La reincidencia y sus desatinos

Desinteligencia con la expresión “parcialmente” (art. 50 Cod. Penal)



Rafael Julián

Abogado. Secretario Penal ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata. Docente en la materia “Derecho Penal, parte especial” (UNMdP).



Luciano Bianchi

Abogado. Secretario de Derechos Humanos ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata. Docente en la materia “Derecho Penal, parte especial” (UNMdP).

SUMARIO: I. Introducción. — II. El caso. — III. Reincidencia: análisis exegético. Nuestra posición ante el caso: epílogo.

I. Introducción

Determinar el justo alcance que debe asignarse al término “parcialmente”, contemplado en el art. 50 del Cód. Penal, a los fines del régimen de agravación por reincidencia, es tarea fina.

Al día, nada de ello está del todo claro. El revisionismo que se haga al respecto es testigo de la oscilación que ha entintado la literatura jurídica y labor jurisdiccional.

La finitud antedicha es tal, que el presente caso que comentamos tampoco define el punto, de una buena vez. Sin embargo, presenta la contingencia y sobre esa base deja entrever intelectos explicativos.

Desasar en ese entendimiento constituye el introito de este ensayo, para, seguidamente, irrumpir en el devenir del caso y detener la atención en el enfoque interpretativo que proponemos, a modo de análisis exegético del punto en trato.

II. El caso

- *Antecedentes mediatos.* La Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría, dejó sin efecto la declaración de reincidencia que había dispuesto el Tribunal Oral en lo Criminal n° 24 respecto de “C. A. M.”, al condenarlo como coautor del delito de robo agravado por su comisión con arma de fuego y fijarle una pena de ocho años de prisión.

Para decidir como lo hizo, la mayoría de la sala consideró que el período durante el cual “M” había cumplido efectivamente pena de prisión en virtud de las dos condenas previas que registraba al momento de comisión del crimen por el que fue juzgado, no era suficiente para dar por satisfecho el requisito de cumplimiento parcial de pena privativa de la libertad anterior a la realización de un nuevo delito que exige el art. 50 del Cód. Penal para la declaración formal de reincidencia. Así, solo podría contar como cumplimiento parcial, a los fines del régimen de agravación por reincidencia, la ejecución de una pena que haya permitido al condenado transitar todas las fases del período de tratamiento e ingresar al de prueba, según la regulación vigente de las etapas del régimen progresivo de ejecución de las penas privativas de la libertad que establece la ley 24.660, pues solo a partir de ese punto el condenado habría “recibido un tratamiento penitenciario suficiente” y tendría fundamento agravar la respuesta punitiva correspondiente al delito cometido después.

De allí, como “M.”, al cumplir sus penas anteriores, no habría llegado a la etapa de ejecución que la mayoría de la sala juzgó equivalente al período de prueba de la ley 24.660, concluyó que el requisito de cumplimiento parcial previo no estaba satisfecho y dejó sin efecto la declaración de reincidencia adoptada por el tribunal de juicio.

Antecedentes inmediatos. Declarado inadmisibles el recurso extraordinario, el caso llega a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a con-

secuencia del trámite de queja interpuesto por la Dra. Ana Helena Díaz Cano, Fiscal General, quien representa al Ministerio Público Fiscal ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional. Instancia en la que finalmente el Címero tribunal (1) “declara procedente el recurso extraordinario”, “deja sin efecto el pronunciamiento apelado” y remite al tribunal de origen, para que, por intermedio de quien corresponde, “se dicte una nueva sentencia con arreglo al presente”; todo ello, por compartir y hacer suyos —en lo pertinente— los fundamentos y conclusiones expresados en el dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a cuyos términos remitió debido a brevedad.

- *Del dictamen del procurador general de la Nación.* El procurador dijo: [III] “En mi entender, lleva razón la fiscal general impugnante y su queja debe, por lo tanto, ser acogida”.

“En efecto, a partir de la sentencia de Fallos: 308:1938, V.E. ha desechado reiteradamente por arbitrarias las lecturas del requisito de cumplimiento parcial de la pena que establece el artículo 50 del Código Penal que resultan —como la sostenida por la mayoría del *a quo* en este proceso— infundadamente restrictivas (cf., más recientemente, entre otros, Fallos: 337:637). En aquel precedente el Tribunal consideró la propuesta según la cual solo el cumplimiento efectivo de encierro carcelario por un lapso equivalente, al menos, a las dos terceras partes del total de la pena impuesta podría justificar la agravación por reincidencia de la condena por un delito posterior. Amén de la total carencia de apoyo en el texto legal o en su historia legislativa, la Corte observó que tal interpretación “conduciría prácticamente a eliminar la reincidencia de nuestro derecho positivo” (cf. Fallos: 308:1938, considerando 6°), en abierta contradicción con la pauta hermenéutica que indica que no corresponde dar a las leyes un alcance que, sin un asiento textual, las desvirtúe o vuelva inoperantes”.

“La tesis que sostiene la mayoría del *a quo* en las presentes actuaciones se ve afectada —según lo aprecio— por un déficit de fundamentación semejante”.

“Ciertamente, en primer lugar, la inteligencia propuesta, al exigir que el condenado haya completado satisfactoriamente todas las fases del tratamiento penitenciario que se le haya determinado para que pueda decirse de él que ha “cumplido parcialmente la pena”, en el sentido en el que esta expresión figura en el art. 50 del Cód. Penal, no se ciñe a la letra de esa regla, que no alude más que a que se haya cumplido una parte de la pena impuesta, sin cualificar ni cuantificar en modo alguno esa fracción”.

“Los antecedentes de esa norma, a su vez, como lo ha puesto de manifiesto V.E. en su reiterada jurisprudencia en la materia, muestran un margen de discreción judicial que permitiría omitir la declaración formal de reincidencia solo en “ciertas situaciones intermedias, límites o excepcionales cuando, por ejemplo, el tiempo de cumplimiento parcial es muy breve, casi insignificante” (cf., entre otros, Fallos: 308:1938, considerando 5°, con cita del debate parlamen-

tario de la ley 23.057, que introdujo el texto legal en cuestión)”.

“El pronunciamiento en examen no solo no se ajusta al tenor literal de la regla del artículo 50 ni a su historia legislativa, sino que tampoco da cuenta de la doctrina más reciente del Tribunal de acuerdo con la cual es la mayor culpabilidad que cabe razonablemente atribuir a quien comete un nuevo delito después de haber experimentado pena por la comisión de un crimen anterior lo que da soporte constitucional al régimen de agravación punitiva por reincidencia que regula el Código Penal (cf. Fallos: 329:3680, considerandos 12 a 18 del voto del juez Petracchi; 337:637 y el dictamen de esta Procuración General en esa causa, especialmente sección V)”.

“En franco contraste con esa doctrina, la mayoría del *a quo* presupone que el fundamento que justifica la agravación de la nueva condena no es la mayor culpabilidad manifestada en el segundo hecho, sino que estaría dado por el fracaso preventivo del tratamiento insuficiente previo”. El fundamento de la agravación implicaría, así, el sometimiento completo a tal tratamiento, de modo que uno trunco, como el que habría ejecutado M. en sus anteriores condenas, no justificaría, entonces, el ajuste en la severidad del nuevo tratamiento penitenciario que reglamentaría el régimen vigente de reincidencia”.

“En definitiva, entiendo que la decisión mayoritaria presenta defectos de fundamentación tales que la privan de la capacidad de dotar de validez al pronunciamiento impugnado; pues ha consagrado una exégesis infundada del texto legal aplicable —lo que la descalifica por sí como arbitraria (cf., por ejemplo, Fallos: 310:799 y 2091; 315:1604; 325:1571; 326:4515)— que se aparta, a su vez, de precedentes, como los de Fallos: 308:1938 y 337:637, a cuya doctrina los jueces deben conformar sus decisiones (cf. Fallos: 311:1644; 312:2007; 315:2386; 324:2379)”.

[IV] “Por lo expuesto, mantengo la queja de la fiscalía y solicito que se declare procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deje sin efecto la sentencia impugnada en la medida en que ha sido materia de apelación”.

III. Reincidencia: análisis exegético. Nuestra posición ante el caso: epílogo

En un anterior trabajo (2), al que remitimos para una favorable comprensión, hemos dicho que para que haya reincidencia deben darse los siguientes presupuestos: *a)* que exista el dictado de una condena anterior privativa de la libertad —como pena principal— de efectivo cumplimiento impuesta por un delito no exceptuado por la ley; *b)* que esa condena anterior debió haberse cumplido —total o parcialmente, en encierro efectivo independientemente de su duración (reincidencia real o auténtica)—; *d)* que ese fallo esté firme; *e)* que el nuevo delito cometido por el condenado se ejecute antes de expirar el plazo descrito en el último párrafo del artículo 50 del Cod. Penal (término de caducidad). Es decir: cuando desde su cumplimiento hubiere transcurrido un término igual a aquel por la que fuere impuesta, que nunca excederá

de diez años ni será inferior a cinco años; y, *f)* que el sujeto condenado incurra en la comisión de un nuevo hecho delictivo, reprimido con reclusión o prisión y su responsabilidad haberse declarado mediante el dictado de una sentencia de condena que imponga una pena de efectivo cumplimiento.

Además, sostuvimos (3) que el texto legal no exige el cumplimiento total de la sentencia de condena anterior para el dictado de la reincidencia; sino, por el contrario, alcanza con que se haya cumplido la condena privativa de la libertad —cuando menos— en parte (reincidencia real o verdadera) (4); explicación que desaconseja todo intelecto limitativo que a su respecto se teorice. Y, todo ello, no solo porque del texto legal o de los informes parlamentarios que le dan estilo a la norma en trato se extrae un plazo mínimo de cumplimiento efectivo, lo que sitúa —en último lugar— a la autoridad jurisdiccional que entienda en el caso, sea quien establezca su preciso y digno alcance; sino también, porque la reincidencia reside en el desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes y conocer sus alcances, recae en el delito, siendo suficiente para acreditar el fracaso del fin de la prevención especial de la condena anterior privativa de la libertad, el antecedente objetivo de que la haya cumplido total o parcialmente, con independencia de su duración (5).

En el caso que comentamos, la mayoría del tribunal *a quo* se apartó de aquella inteligencia exegética, dado que, para decidir como finalmente lo hizo, se valió de una tesis conglobante hermenéuticamente restrictiva, a partir de la cual —por vía de la analogía— se consideró que solo podría contar como cumplimiento parcial, a los fines del régimen de agravación por reincidencia, la ejecución de una pena que haya permitido al condenado transitar todas las fases del período de tratamiento e ingresar al de prueba, según la regulación vigente de las etapas del régimen progresivo de ejecución de las penas privativas de la libertad que establece la ley 24.660, pues solo a partir de ese punto el condenado habría “recibido un tratamiento penitenciario suficiente” y tendría fundamento agravar la respuesta punitiva correspondiente al delito cometido después.

Lo así resuelto por el tribunal *a quo* no solo importa la construcción de una posición rígida que —por cierto— luce antitética a la pauta aclarativa que indica que “no corresponde dar a las leyes un alcance que, sin un asiento textual, las desvirtúe o vuelvan inoperantes y se altere sensiblemente lo normado por el art. 50 del Cod. Penal (6), sino también, como lo dictaminó el Procurador General de la Nación constituye un enfoque infundadamente restrictivo (7), que no se corresponde con el texto de la norma llamada a resolver el caso (8) ni a su historia legislativa (9).

No quiere decirse con todo ello que se esté proponiendo —a modo de vedette interpretativa— un margen indiscriminado de discrecionalidad para evaluar qué debe entenderse por “cumplimiento parcial” y llegar al extremo de concebir que no es necesario —siquiera— la obediencia de la pena, bastando solo con una

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) CS, CCC 9679/2017/TO1/4/2/RH3, “M.C.A. s/ incidente de recurso extraordinario”, sentencia del 16 de mayo del 2024, TR LALEY AR/JUR/58095/2024.

(2) TAZZA, Alejandro - BIANCHI, Luciano, “Código Penal,

parte general”. Thomson Reuters, La Ley, 2023 (Dirección Rubén E. Figari, Coordinador Abelardo M. Manzano), T. II, p. 22 y ss.

(3) *Ibidem*.

(4) Ello supone que sea reincidente quien haya cometido un nuevo delito después de haber estado sometido realmen-

te a una pena, lo que supone descartar el sistema de reincidencia ficta (cf. *Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación*, del 16 de diciembre de 1983, p. 125).

(5) TAZZA, Alejandro - BIANCHI, Luciano, ob. cit., p. 21.

(6) *Ibidem*, p. 22.

(7) Dictamen cit., ap. III, par. 2do.

(8) *Ibidem*, par. 4to. y 6to.

(9) *Ibidem*, par. 6.

sentencia de condena en sí misma, sin que resulte necesario que la pena haya sido cumplida (reincidencia ficta) (10) o que el tiempo de acatamiento haya sido considerablemente fugaz; absurdo —este último— que la propia Corte Suprema de Justicia (11) se ha encargado de exceptuar cuando se verifica en el caso concreto que el tiempo de cumplimiento de la pena es muy breve, cuasi insignificante. Tampoco, recurrir a explicaciones de máxima restricción (12) que conduzcan —prácticamente— a eliminar la reincidencia de nuestro derecho positivo; tal como ocurre en el presente caso al exigirse como pauta hermenéutica que el condenado haya cumplido todas las fases del tratamiento penitenciario que se le haya determinado, para que pueda decirse de él que ha “cumplido parcialmente la pena”.

Desde nuestro enfoque el cumplimiento parcial al que alude la norma solo exige contar con

(10) Reincidencia que en un pasado rigió en nuestro país.

(11) Fallos: 308:1938, considerando 5.

(12) Como lo resolvió la Corte Suprema de Justicia en fallos 308:1938. En ese precedente el Címero tribunal considero

el antecedente objetivo de que se haya cumplido una condena anterior a pena privativa de libertad, independientemente de su duración, ya que el tratamiento penitenciario es solo un aspecto del fin de prevención especial de la pena (13); y que, al no estar impuesto normativamente un plazo mínimo de cumplimiento efectivo, será la autoridad jurisdiccional llamada a resolver el caso la que establezca su debido alcance.

Lo antes dicho encuentra fundamentos en la ley y la interpretación que de ella se haga.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que la interpretación literal debe primar sobre cualquier otra, ya que la primera fuente de interpretación de una ley es su letra (14). De igual modo, que los jueces no deben sustituir al legislador, sino aplicar las normas tal como este

que la propuesta según la cual solo el cumplimiento efectivo de encierro carcelario por un lapso equivalente, al menos, a las dos terceras partes del total del apena impuesta podría justificar la agravación por reincidencia de la condena por un

delito posterior, no encuentra apoyo ni sustento legal en el texto o en su historia legislativa, sino que conduciría a la eliminación de la reincidencia en el derecho positivo.

delo posterior, no encuentra apoyo ni sustento legal en el texto o en su historia legislativa, sino que conduciría a la eliminación de la reincidencia en el derecho positivo. (13) CS, Fallos: 308:1938.

delo posterior, no encuentra apoyo ni sustento legal en el texto o en su historia legislativa, sino que conduciría a la eliminación de la reincidencia en el derecho positivo.

delo posterior, no encuentra apoyo ni sustento legal en el texto o en su historia legislativa, sino que conduciría a la eliminación de la reincidencia en el derecho positivo.

(13) CS, Fallos: 308:1938.

delo posterior, no encuentra apoyo ni sustento legal en el texto o en su historia legislativa, sino que conduciría a la eliminación de la reincidencia en el derecho positivo.

delo posterior, no encuentra apoyo ni sustento legal en el texto o en su historia legislativa, sino que conduciría a la eliminación de la reincidencia en el derecho positivo.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/1426/2024

(14) Fallos: 315:1256; 318:950 y 324: 2780.

(15) CS, Fallos:241-227, 244-129, 330-2093, y otros.

(16) CS, Fallos: 298-180 y 330-2093.

Edictos

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 7, a cargo del Dr. Javier Pico Terrero, Secretaría Nº 13, a mi cargo, sito en Libertad 731 piso 6º de CABA, comunica que la Sra. RODRÍGUEZ PINO TANIA TERESA DNI Nº 96.075.172 nacida el 14 de noviembre de 1971, en Departamento Libertador, Distrito Federal, Venezuela, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 8 de mayo de 2024
Fernando Gabriel Galati, sec.
LA LEY: I. 13/06/24 V. 14/06/24

7686/2024. SAVINA, ANNA s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA. Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 10, Secretaría Nº 20, sito en Libertad 731 9º piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina de la Sra. ANNA SAVINA de nacionalidad rusa con Pasaporte Nº 77 1580064 según el expediente “SAVINA, ANNA s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA” Exp. Nº 7686/2024. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 3 de junio de 2024
Matías M. Abraham, sec.
LA LEY: I. 13/06/24 V. 14/06/24

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 7, a cargo del Dr. Javier Pico Terrero, Secretaría Nº 13, a mi cargo, sito en Libertad 731 piso 6º de CABA, comunica que la Sra. CHERNAVTSSEV SERGEI Pasaporte Nº 751172301 nacida el 6 de febrero de 1992 en Moscú, Rusia ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 21 de mayo de 2024
Fernando Gabriel Galati, sec.
LA LEY: I. 13/06/24 V. 14/06/24

9939/2021. APONTE RAMÍREZ,

MARIA GABRIELA s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 2, Secretaría Nº 4 a mi cargo, de Capital Federal, informa que APONTE RAMÍREZ, MARIA GABRIELA, DNI Nº 95.661.214, venezolana, solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 26 de mayo de 2024
Constanza Belén Francingues, sec.
LA LEY: I. 13/06/24 V. 14/06/24

El Juzgado Nacional de 1ª Inst. en lo Civ. y Com. Fed. Nº 11, Secretaría Nº 21, sito en Libertad 731, 7º Piso, de esta Capital, hace saber que LIUDMILA PRUDNIKOVA, cuyo Pasaporte es el Nº PAS 667172480, nacida en Ciudad de Voronezh - Rusia, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 14 de marzo de 2024
Alejandro J. Nobili, juez fed.
LA LEY: I. 13/06/24 V. 14/06/24

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 7, a cargo del Dr. Javier Pico Terrero, Secretaría Nº 14, a mi cargo, sito en Libertad 731, 6º piso de la Capital Federal, comunica que el Sr. JHONSON DANIEL GRANDA ROJAS con DNI Nº 95.189.756, nacido el 5/10/1988 en Loja, Ecuador, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 23 de abril de 2024
Carlos Mallo, sec.
LA LEY: I. 13/06/24 V. 14/06/24

17039/2023. KRASNOKUTSKII, MIKHAIL s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 2, Secretaría Nº 4 a mi cargo, de Capital Federal, informa que KRASNOKUTSKII, MIKHAIL, DNI Nº96332013, ruso, solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía Argen-

tina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 1 de junio de 2024
Constanza Belén Francingues, sec.
LA LEY: I. 13/06/24 V. 14/06/24

12206/2023. ARTIUKHOV, VASILII s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 2, Secretaría Nº 4 a mi cargo, de Capital Federal, informa que ARTIUKHOV, VASILII, PAS Nº P RUS 767235035, RUSO, solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 1 de junio de 2024
Constanza Belén Francingues, sec.
LA LEY: I. 13/06/24 V. 14/06/24

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 10, Secretaría Nº 19, sito en Libertad 731 9º piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina de la Sra. FRANCIS AYERIM CORONADO MELÉNDEZ de nacionalidad venezolana con DNI 95.945.793 según el expediente “CORONADO MELÉNDEZ FRANCIS AYERIM s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA” Exp. Nº 10.704/2023. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 31 de agosto de 2023
María Lucila Koon, sec.
LA LEY: I. 13/06/24 V. 14/06/24

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 7, a cargo del Dr. Javier Pico Terrero, Secretaría Nº 13, a mi cargo, sito en Libertad 731 piso 6º de CABA, comunica que la Sra. MEDINA ALMARZA YULEXIS ELENA DNI Nº 95716125 nacida el 8 de noviembre de 1977, en Distrito Maracaibo, Estado Zulia, Venezuela, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11

de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 22 de mayo de 2024
Fernando Gabriel Galati, sec.
LA LEY: I. 13/06/24 V. 13/06/24

El Juzgado Nacional de 1ª Inst. en lo Civ. y Com. Fed. N 11, Secretaría N 22, sito en Libertad 731, 7º piso, de esta Capital, hace saber que la Sra. MARIANA ALEJANDRA SEGOVIA BARBOZA cuyo DNI es el N 95.676.605, de nacionalidad venezolana, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 11 de junio de 2021
Laura Gabriela Sendón, sec.
LA LEY: I. 13/06/24 V. 13/06/24

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 7, a cargo del Dr. Javier Pico Terrero, Secretaría Nº 14, a mi cargo, sito en Libertad 731, 6º piso de la Capital Federal, comunica que el Sr. CARLOS DANIEL MÉNDEZ GUTIÉRREZ con DNI Nº 95.725.907, nacido el 4 de junio de 1993 Caracas, Distrito Federal, República Bolivariana de Venezuela, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 27 de mayo de 2024
Carlos Mallo, sec.
LA LEY: I. 13/06/24 V. 13/06/24

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 7, a cargo del Dr. Javier Pico Terrero, Secretaría Nº 13, a mi cargo, sito en Libertad 731 piso 6º de CABA, comunica que la Sra. KUKLOVA NADEZHDA Pasaporte Nº 767112013 nacida el 7/9/1986, en Ciudad de Kustanai, Provincia de Kustanai, República Socialista Soviética de Kazajstan, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 22 de mayo de 2024

Fernando Gabriel Galati, sec.
LA LEY: I. 13/06/24 V. 13/06/24

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 7, a cargo del Dr. Javier Pico Terrero, Secretaría Nº 14, a mi cargo, sito en Libertad 731, 6º piso de la Capital Federal, comunica que el Sr. DANIEL ENRIQUE HERNÁNDEZ PARRA con DNI Nº 95.945.412, nacido el 3/4/1996 en San Cristóbal, Táchira, República Bolivariana de Venezuela, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la ley 346. Publíquese dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 22 de abril de 2024
Carlos Mallo, sec.
LA LEY: I. 12/06/24 V. 13/06/24

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 10, Secretaría Nº 19, sito en Libertad 731 9º piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina del Sr. YEFERSSON ABEL CHACON MORA de nacionalidad venezolana con DNI 96.699.090 según el expediente “CHACON MORA YEFERSSON ABEL s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA” Exp. Nº 986/2023. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 22 de marzo de 2023
María Lucila Koon, sec.
LA LEY: I. 12/06/24 V. 13/06/24

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 8 a cargo del Dr. Marcelo Gota, secretaria Nº 16 a mi cargo, sito en Libertad 731 7º piso de Capital Federal, hace saber que ANASTASIYA NIKALAYEVA de nacionalidad bielorrusa con Pasaporte: HB 3571916 ha petitionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. Publíquese por dos días. El presente deberá ser publicado por dos veces en un lapso de quince días en el diario LA LEY.

Buenos Aires, 20 de mayo de 2024
Juan Martín Gavaldá, sec.
LA LEY: I. 12/06/24 V. 13/06/24

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 7, a cargo del Dr. Javier Pico Terrero, Secretaría Nº 13, a mi cargo, sito en Libertad 731 piso 6º de CABA, comunica que la Sra. RODRÍGUEZ PINO TANIA TERESA DNI Nº 96.075.172 nacida el 14 de noviembre de 1971, en Departamento Libertador, Distrito Federal, Venezuela, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la Ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 8 de mayo de 2024
Fernando Gabriel Galati, sec.
LA LEY: I. 12/06/24 V. 13/06/24

1990/2022. CAMACHO TORREALBA, ANA MARÍA s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 2, Secretaría Nº 3 a mi cargo, de Capital Federal, informa que CAMACHO TORREALBA, ANA MARÍA, DNI Nº 95.660.747, solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 15 de mayo de 2024
Luciana Montorfano, sec.
LA LEY: I. 12/06/24 V. 13/06/24

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 7, a cargo del Dr. Javier Pico Terrero, Secretaría Nº 14, a mi cargo, sito en Libertad 731, 6º piso de la Capital Federal, comunica que la Sra. YELENA NEMYKINA con Pasaporte de Kazajistán Nº: 13119912, nacida el 19 de diciembre de 1990 en República Socialista Soviética de Kazajistán, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 7 de febrero de 2024
Carlos Mallo, sec.
LA LEY: I. 12/06/24 V. 13/06/24

Director Editorial: Fulvio G. Santarelli
Jefa de Redacción: Yamila Cagliero

Editores: Nicolás R. Acerbi
Valderrama
Jonathan A. Linovich
Ana Novello

Elia Reátegui Hehn
Érica Rodríguez
Marlene Slattery

PROPIEDAD DE LA LEY S.A.E. e I.

Administración, Comercialización y Redacción:
Tucumán 1471 (C. P. 1050 AAC)
Bs. As. República Argentina
Impreso en La Ley, Rivadavia 130, Avellaneda,
Provincia de Buenos Aires.

Thomsonreuterslaley

TRLaLey

linkedin.com/showcase/thomson-reuters-argentina-legal/

thomsonreuters.com.ar/es/soluciones-legales/blog-legal.html

Centro de atención al cliente:

0810-266-4444